

GUATEMALA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACION DE DERECHOS HUMANOS

1.- En Guatemala se encuentra regulado el principio de la supremacía de la Constitución sobre cualquier ley o tratado internacional. (Artículo 3º Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

De acuerdo a la mención específica sobre tratados en Derechos Humanos, el artículo cuarenta y seis (46) de la Constitución regula el principio de la preeminencia del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, del siguiente modo: *"Se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno"*.

2.- En Guatemala no se requiere de ley especial para incorporar normas de derecho internacional al derecho interno. En principio, para entrar en vigencia los tratados y convenciones internacionales los requisitos a cumplir son la aceptación y ratificación por el Gobierno.

3.- Es obligación del Estado de Guatemala y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, podrán suspenderse o limitarse los derechos individuales de: libertad de acción, detención legal, interrogatorio a detenidos o presos, manifestaciones, libertad de emisión del pensamiento, tenencia y portación de armas y regulación de la huelga para trabajadores del Estado; en caso de invasión del territorio, perturbación grave de la paz, actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública (artículo 138 de la Constitución Política).

Nuestra Legislación Nacional no regula específicamente el término Estado de Emergencia, pero se regulan los *Estados de Excepción*

que se encuentran normados en la Ley Constitucional del Orden Público, que establece las medidas y facultades que procedan de acuerdo con la siguiente gradación: a) Estado de prevención, b) Estado de alarma, c) Estado de calamidad pública, d) Estado de sitio y e) Estado de guerra. Asimismo, existe lo que se conoce como el *toque de queda* decretado por el Gobierno, que consiste en establecer que de tales a tales horas no pueden circular las personas ni en vehículo ni a pie, a menos que tengan un permiso especial.

4.- En el año 1970, mediante Decreto Gubernamental número 3-70 de fecha 12 de noviembre del citado año, se suspendió el funcionamiento de los partidos políticos. Se decretó el cateo de casas y el registro de vehículos, las radiodifusoras y televisoras privadas quedaron bajo el control estatal, se limitó el derecho de libre locomoción y se implantó el toque de queda. Esta suspensión de garantías se dio por motivos políticos durante un Gobierno Constitucionalmente establecido.

El 23 de marzo de 1982 hubo rompimiento constitucional y una Junta Militar de tres miembros suplantó al gobernante de esa época. Se emitió el Decreto Ley 24-82 denominado *Estatuto Fundamental de Gobierno*, el cual estuvo vigente hasta el 14 de enero de 1986, fecha en que asumió un nuevo Gobierno democráticamente electo. Es de hacer notar que durante ese período, no obstante la ruptura del orden constitucional, no se suspendieron las garantías individuales ni sociales.

El más reciente fue el 25 de mayo de 1993, cuando el entonces Presidente, Jorge Serrano, emitió un decreto gubernativo que denominó *Normas Temporales de Gobierno*, a través del cual pretendió suspender la vigencia de más de 45 artículos de la Constitución Política vigente desde 1985. Asimismo, suspendía la vigencia de varios artículos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y dejaba sin efecto las integraciones de la Corte Suprema de Justicia y Corte de Constitucionalidad; removía de su cargo al Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público; disolvía el Congreso de la República; prohibía el otorgamiento de la extradición por delitos políticos y prorrogaba a 72 horas la consignación de los detenidos a los tribunales. Ante esa situación,

la misma tarde del 25 de mayo, la Corte de Constitucionalidad emitió la histórica sentencia en la que declaró inconstitucional el decreto que contenía las *Normas Temporales*.

5.- a) En Guatemala se encuentra regulada la función de la Corte de Constitucionalidad en el artículo 268 de la Constitución Política de la República, que establece:

"La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privada, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la Ley de la materia".

La inconstitucionalidad de las leyes se encuentran reguladas en la Constitución en los siguientes artículos:

Inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos (art.266): "En casos concretos, en todo proceso y cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto".

Inconstitucionalidad de las leyes de carácter general (art.267): "Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantearán directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad".

b) Por su parte, los recursos de *Amparo* y *Habeas Corpus* se encuentran regulados en la *Ley de Amparo, Exhibición Personal* y de *Constitucionalidad*. Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, que establece:

Interpretación extensiva de la Ley (art.2): "Las disposiciones de esta ley se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de

procurar la adecuada protección de los Derechos Humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional.

Objeto del Amparo (art.8): "El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Derecho a la exhibición personal (art.82): "Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto".

6.- La figura del Ombudsman existe en Guatemala. De acuerdo con lo que establece el artículo 274 de la Constitución, el Procurador de los Derechos Humanos (Ombudsman), es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años y rendirá informe anual al pleno del Congreso, con el que se relacionará a través de la Comisión de Derechos Humanos.

El Ombudsman, Defensor del Pueblo o Procurador de los Derechos Humanos, es una institución complementaria de los sistemas y procedimientos de control jurídico del poder público y en especial de la administración, que actúa como un mecanismo sencillo, sin formalismos y sin poderes de revisión. Su objeto es doble: colaborar para un adecuado funcionamiento de la actividad administrativa y tutelar los derechos de las personas frente a la administración. Es un delegado del Congreso pero que actúa con autonomía y su nombramiento por mayoría calificada le da mayor representatividad e independencia.

Por otro lado, es un órgano eficaz en la promoción y protección no sólo de los derechos civiles y políticos sino de los derechos económicos, sociales y culturales, propiciando una actitud positiva del poder público por hacerlos efectivos.

7.- Las instituciones públicas que trabajan por el respeto y vigencia de los derechos humanos en Guatemala, además de las dependencias regulares del Ejecutivo, tales como el Ministerio de Gobernación que posee dentro de sus dependencias la Política Nacional, son: a) La Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), que fue creada por Acuerdo Gubernativo N° 486-91 con el fin de coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos. Está integrada por un representante personal del Presidente de la República, los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación, Defensa Nacional y el Procurador de la Nación. Dicho organismo elaboró el *"Plan para el respeto de los derechos humanos"* con base en las recomendaciones que en 1993 ejecutaron las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de Guatemala.

b) Procuraduría de los Derechos Humanos: de acuerdo con lo establecido por el artículo 274 de la Constitución Política de la República, el Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un período de cinco años .

8.- Dentro de los mecanismos nacionales de promoción, protección y defensa de los derechos humanos implementados por la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH), se encuentran los siguientes:

a) Proyecto para capacitación de funcionarios y empleados públicos en materia de derechos humanos. b) Ejecución del proyecto financiero por el Gobierno de Noruega para la divulgación del

Acuerdo Global de Derechos Humanos, Mecanismos de Verificación Internacional y Proceso de Paz. c) Establecimiento de una comisión permanente de análisis y seguimiento de denuncias presentadas ante la Organización Internacional del Trabajo sobre violaciones a los derechos laborales, integrada por los Ministerios de Trabajo y Previsión Social, Relaciones Exteriores, Ministerios Públicos y Dirección General de la Policía. d) Elaboración del Proyecto y obtención de financiamiento para la instalación de oficinas regionales de COPREDEH, en los lugares en los cuales también la Misión de Verificación de Naciones Unidas (MINUGUA) ha ubicado sus oficinas departamentales. e) Divulgación y capacitación sobre el Acuerdo Global de Derechos Humanos y Mecanismos de Verificación Internacional, dirigidos a Gobernadores Alcaldes, miembros del Ejército a todo nivel, Jefes y Comisarios de la Policía Nacional, coordinadores regionales y capacitadores del Ministerio de Gobernación, previo a la instalación de MINAGUA.

En cuanto a la labor de capacitación y difusión en derechos humanos relacionadas con las fuerzas policiales y militares, cabe señalar que: a través de la Academia de la Policía Nacional se imparte un programa educativo sobre Derechos Humanos, que forma parte del curriculum en la carrera de Perito en Técnicas Policiales; dicho programa fue creado mediante Acuerdo Gubernativo número 513-93. Además, a partir del año 1991, se imparte un curso de Derechos Humanos asignado a la red curricular de aspirantes a Agentes de la Policía Nacional. También se imparten cursos de Derechos Humanos denominados de *Reciclaje* y *Especialización*, incluyendo ética policial a los miembros de la Policía Nacional que, por la naturaleza de su actividad, tienen contacto con los ciudadanos. Asimismo, en el ámbito de las Fuerzas Armadas, en la Escuela Politécnica, se imparte un curso sobre Derechos Humanos de quince horas de duración a los Caballeros Cadetes. También, cursos de dos semanas de duración para promotores de Derechos Humanos a nivel de tropa.

9.- Con la participación de la Procuraduría de Derechos Humanos de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos (COPREDEH), se realiza

una labor de carácter educativo hacia las Organizaciones no gubernamentales entre ellas el Grupo de Apoyo Mutuo, CONAVIGUA, etc.

10.- El Ministerio de Educación desarrolla los siguientes programas de educación en derechos humanos:

a- El Sistema de Mejoramiento y Adecuación Curricular (SIMAC), que lo realiza a través de la PDH; ASIES; y el IIDH (en Costa Rica), en un esfuerzo conjunto a través de módulos de educación en DH, de aplicación en el ámbito de la educación básica y en ciertos cursos de la escuela secundaria.

b- En el marco de un convenio con el IIDH para la enseñanza media, se capacita a los Catedráticos de Estudios Sociales en materia de Derechos Humanos, con el objeto de que posteriormente incluyan el tema e instrucción en sus cátedras regulares.

c- En cooperación con COPREDEH y el Ministerio de Gobernación (Oficina de Derechos Humanos para Gobernación) y el Ministerio de Educación, también realizan módulos sobre Derechos Humanos en apoyo a la educación sobre esta materia dirigida a quien integran estas Instituciones (maestros y miembros de la Policía Nacional).

d- Existe, además, lo que se denomina *Eje de Formativo de Educación en Derechos Humanos* que imparte regularmente en las escuelas públicas y privadas. También hay en salud, trabajo, educación moral cívica, preventiva contra las drogas, preventiva contra desastres naturales, educación ambiental, etc.

e- En cuanto a la carrera del magisterio, incluye para su formación documentos y asignaturas obligadas de Educación Moral Cívica y de Derechos Humanos.

f- En Guatemala, desde hace seis años se aplica el método *unidad de aprendizajes integrales*; este método fortalece el elemento de instrucción sobre Derechos Humanos en las distintas áreas de la enseñanza escolar básica y media. Existe también la denominada

Comisión de apoyo en Derechos Humanos del Ministerio de Educación, que es garante y asesor de que se imparta en forma debida la instrucción sobre los Derechos Humanos.

Lo anterior es por el lado del sector público, aparte están las ONG's y otros que se ocupan también de la instrucción en Derechos Humanos.

11.- No existe conflicto armado interno en nuestro país, lo que hay es una situación de enfrentamiento armado intern. Las medidas de protección de los Derechos Humanos son aquellas que establece nuestro sistema jurídico vigente a todos los niveles para todos los guatemaltecos. Está vigente el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito dentro del Proceso de Paz, que además cuenta con su mecanismo de Verificación Internacional, la MINAGUA.

12.- Aún cuando no hay un *conflicto armado interno*, sino un *enfrentamiento armado interno*, sí se está desarrollando un Proceso de Paz a través de la suscripción de Acuerdos con la URNG. Entre éstos cabe destacar los siguientes:

El 7 de agosto de 1987, los Gobiernos Centroamericanos firmaron el Acuerdo de Esquipulas II, por el cual se comprometieron a exhortar a los grupos irregulares o movimientos insurrectos al cese del fuego dentro del marco constitucional. Este compromiso dio a que se suscribiera el Acuerdo de Oslo, con URNG, que posibilitó reuniones de la insurgencia con representantes de diversos sectores de la sociedad guatemalteca. Los Acuerdos de Esquipulas, Oslo y las reuniones producto de este último, hicieron viable la negociación directa entre Gobierno y URNG, para buscar terminar con el enfrentamiento armado interno por medios pacíficos, mediante acuerdos que permitan el retorno a la legalidad de los insurgentes.

El Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, con verificación internacional, ha significado un avance trascendental y sin precedentes para la comunidad Internacional, por lo novedoso de incorporar dentro del mecanismo de verificación el fortalecimiento institucional, como complemento necesario para que la observación o escrutinio se

traduzcan en medidas efectivas de garantía. Asimismo es de destacar que fueron suscritos otros acuerdos sustantivos tales como: el Acuerdo sobre Democratización; el Acuerdo sobre Derechos Humanos, al que nos referimos; el Acuerdo para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos durante el Enfrentamiento Armado Interno; el Acuerdo para el Reasentamiento de las poblaciones desarraigadas por el Enfrentamiento Armado Interno; el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, que sienta bases trascendentales para el futuro desarrollo de la sociedad guatemalteca al plantear, por ejemplo, elementos que establecen marcos de acción para superar y eliminar las lógicas de la exclusión social.

Es fundamental aceptar que todos los sectores de la sociedad guatemalteca tienen responsabilidad que asumir en el proceso de ejecución y verificación del cumplimiento de los Acuerdos; ésta será la base fundamental para arrancar el proceso de construcción de la Paz buscando consolidar un auténtico proceso de reconciliación Nacional.

13.- Para la protección de los desplazados internos en Guatemala se creó en 1986 la Comisión Nacional para la Atención de Repatriados, Refugiados y Desplazados (CEAR), con el objeto de proporcionar asistencia a la población desarraigada, retornados y desplazados víctimas del enfrentamiento armado interno y a refugiados extranjeros. Diseña y ejecuta programas y proyectos financiados con recursos nacionales o provenientes de la cooperación internacional.

A nivel nacional, en 1991 se firmó la Carta de Entendimiento entre el Gobierno de Guatemala y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Además, actualmente, está en vigencia el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado, el cual aborda el problema de los refugiados y desplazados como estrategia global que preparará el tratamiento de los Refugiados, Retornados, Desplazados Internos, y comunidades de recepción. La estrategia global se concibe posible en la perspectiva de un desarrollo sostenible, que beneficie a todas las poblaciones y personas que radican en ellas, en el marco de un plan de desarrollo nacional. La ejecución de la estrategia no es

discriminatoria y propicia la conciliación de los intereses de las poblaciones reasentadas y de las poblaciones que radican en las áreas de reasentamiento. Otros instrumentos internacionales que reconocen la protección de los desplazados internos son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos (CIREFCA).

14.- De conformidad con lo establecido por el Pacto de San José, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y defensa de los Derechos Humanos, y también servir como órgano consultivo de la Organización en esa materia. Desde este punto de vista, es aceptable la función que desempeña la Comisión, ya que la forma de protección de los derechos humanos se basa en un ejercicio de control y no de sanción, entendiéndose como medidas de control, aquéllas que aseguren a los estados cumplir de manera voluntaria con las obligaciones que han asumido, pero sin llegar a la compulsión. Es importante destacar también, la particularidad del sistema americano en recibir denuncias individuales, aspecto que se diferencia del Sistema Europeo, que requiere una declaración por la cual el Estado reconozca la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos para tramitar comunicaciones individuales.

Respecto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en nuestra opinión, la opinión consultiva de la Corte constituye una vía de excelencia para el desarrollo progresivo de los derechos humanos y el perfeccionamiento de los esquemas legislativos nacionales en los que se basan los sistemas democráticos. A su vez, en el procedimiento contencioso, la Corte tiene un papel directo esencial. En nuestra opinión, el procedimiento que se sigue ante ella tiene elementos de investigación que le dan a la Corte un verdadero dominio sobre el objeto del litigio.

15.- La principal intervención del gobierno de Guatemala, con respecto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha sido la firma de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), cuyo depósito de ratificación fue hecho el 25 de mayo de 1978. Desde el año 1988, el Gobierno de Guatemala ha

extendido invitaciones a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que realice las observaciones *in loco*, con el fin de que efectúe una evaluación de la situación general que vive el país, incluyendo las áreas donde se encuentran las poblaciones desarraigadas por el enfrentamiento armado que se vive.

A su vez, el Estado de Guatemala efectuó el depósito del Instrumento de ratificación de la competencia de la Corte el 25 de mayo de 1978 y, actualmente, se encuentran en trámite ante la misma los casos de *Colotenango* y *Panel Blanca*.

16.- En nuestra opinión, el Sistema Interamericano se encuentra bastante sólido. A partir de la entrada en vigor de la Convención Americana de Derechos Humanos podemos afirmar que el Sistema se consolidó y, actualmente, se perfeccionó con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- En Guatemala, previo a su aplicación, los tratados o convenios sobre derecho internacional humanitario siguen el mismo proceso que los tratados internacionales, es decir, una vez suscritos por las partes contratantes han de pasar por el proceso de aprobación del organismo legislativo y su posterior ratificación y depósito. Una vez realizado el proceso de incorporación, el derecho internacional humanitario puede ser aplicable a nivel interno.

2.- El acto puntual de incorporación es a través de un decreto legislativo.

3.- En cuanto a que si existe en Guatemala algún proyecto relativo a la represión de las infracciones graves a los Convenios de Ginebra, es de manifestar que aún no se cuenta con un cuerpo legal específico a ese respecto y, en tal virtud, cualquier acto que atente

contra los derechos fundamentales de los habitantes será sancionado conforme lo que establece el Código Penal Guatemalteco.

4.- No existe ningún proyecto específico tendiente al establecimiento de una Comisión Intergubernamental que tenga a su cargo la cuestión de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- En virtud de la respuesta precedente, la respuesta es también negativa.

6.- En Guatemala existe la organización de la Cruz Roja Guatemalteca, cuyo Presidente, electo por el Consejo Directo, es actualmente el Doctor Carlos de la Riva.

Respetando el principio uniforme del signo de la Cruz Roja, en Guatemala se utiliza, tanto en ambulancias como en personal sanitario, el brazal blanco con una cruz roja.

7.- A nivel de las Fuerzas Armadas, en el Centro de Estudios Militares (CEM), se imparten cursos de Derecho Internacional Humanitario en la siguiente forma: Curso Básico, cuya duración es de tres horas; Curso Avanzado, de cinco horas, y Cursos de Comando y Estado Mayor, de una semana. Los alumnos son todos oficiales graduados del Ejército de Guatemala.

Con la colaboración de la Procuraduría de los Derechos Humanos se imparten cursos, a partir de 1989, a los promotores de derechos humanos a nivel de tropa.

En las universidades se imparten cursos de derechos humanos, pero no específicos de Derecho Internacional Humanitario.

MÉXICO

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Nota: Las respuestas que a continuación se proporcionan no se formulan a nombre del Estado mexicano, toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México no tiene tal mandato de representación. La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México participó en el Seminario en su carácter de Organismo Público Protector de Derechos Humanos y como observador. Es en tal condición que se presentan las siguientes respuestas.

1.- En el orden jurídico mexicano los tratados forman parte de la Ley Suprema de toda la Unión, lo cual significa que poseen el más alto rango, de acuerdo con lo que establece el artículo 133 constitucional, que a continuación se cita: *"Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes del Estado"*.

En el orden jurídico mexicano no existe mención específica sobre los tratados en Derechos Humanos, por lo que debe entenderse que se les reconoce rango similar al de cualquier otro, en los términos del artículo citado.

2.- Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se incorporan al derecho interno cuando se desprenden de la celebración de un tratado escrito que firme el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos con uno o varios sujetos del Derecho Internacional Público. Los tratados deberán ser aprobados por el Senado de la República de conformidad con el artículo 76, fracción I, de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estar de acuerdo con la misma y, en consecuencia, se convierten en Ley Suprema de toda la Unión, en los términos del artículo 133 de la Constitución. Estos criterios rigen para cualquier tratado sin distinción en razón de su materia, y en cuanto a los relativos a Derechos Humanos no se requiere una ley específica para su aplicación. Únicamente es indispensable que los tratados, para ser obligatorios en el territorio nacional, cumplan con lo establecido por el art. 76 y sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

3.- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es uno de los preceptos de mayor trascendencia en la Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los Derechos Humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción, y establece, que: *"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece"*.

Otra cuestión que es preciso aclarar es la relativa a otros derechos del hombre que no están consagrados de manera específica por nuestra Constitución, pero sí en varios tratados internacionales ratificados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República (como ha ocurrido en el mes de mayo de 1981 con los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Sociales, Económicos y Culturales de 1966, o con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969). De acuerdo con el artículo 133 constitucional, dichos tratados internacionales no puede contrariar lo que consagra la Constitución ni a los demás preceptos o principios de la misma, como claramente se desprende del citado artículo y también de lo dispuesto por el artículo 15 de la misma Ley Suprema, de acuerdo con lo cual, no se autoriza la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos en nuestra Constitución para el hombre y el ciudadano. En virtud de lo expuesto, podemos concluir que los Derechos Humanos contenidos en los convenios internacionales incorporados al derecho interno mexicano, son complementarios de los que específi-

camente consagra nuestra Constitución, pero no deben contradecir u oponerse a estos últimos.

El artículo primero constitucional se refiere a las restricciones de los Derechos Fundamentales que ella consagra. Al respecto, la doctrina ha sostenido, con acierto, que deben estar consignadas en el propio texto constitucional o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y excepcionalmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la misma Constitución Federal. En efecto, los mismos preceptos fundamentales establecen limitaciones a los Derechos Humanos que consignan. Por ejemplo, podemos citar el artículo 6° de la Constitución, según el cual *"la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público"*; a su vez el artículo 7° declara *"la inviolabilidad de la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, y ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o empresarios, ni coartar la libertad de imprenta, la que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública"*.

El régimen de *suspensión de garantías* tiene añejos antecedentes en el constitucionalismo mexicano, que se remontan a la Constitución, de Cádiz de 1812 y que han pasado de una a otra constitución con sus peculiaridades hasta llegar al actual artículo 29 de la vigente Constitución de 1917, que establece el régimen de suspensión de garantías, conocido en otras latitudes con régimen de excepción o estado de sitio. En primer término, debe tenerse presente que la finalidad de la suspensión es superar un estado de necesidad provocado por una invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro hecho, físico o no físico, que pudiera poner a la sociedad en graves peligros y que, asociado al régimen de la suspensión de garantías, encarna una de las pocas excepciones al principio de la división de poderes en el orden jurídico mexicano. Toda vez que en los términos del artículo 49 el Congreso puede delegar en el Ejecutivo facultades extraordinarias que se entiendan como legislativas para hacer frente a la emergencia.

Los órganos que intervienen en la suspensión son: El Presidente de la República, a quien, de modo indelegable, le corresponde solicitar la suspensión; los más cercanos colaboradores del Presidente, que deben dar acuerdo para la solicitud de suspensión, y el Congreso, el cual debe aprobar la suspensión. En caso de que el Congreso se encontrara en receso, la Comisión Permanente podrá aprobar la suspensión. No sucede lo mismo para el otorgamiento de las facultades extraordinarias, que sólo pueden ser concedidas por el Congreso y que entrañan tanto facultades legislativas como una mayor amplitud en la esfera propiamente administrativa.

Por otra parte, de acuerdo con el propio artículo 29, el Ejecutivo deberá señalar en su iniciativa qué garantías tienen que suspenderse, en la inteligencia de que sólo pueden serlo aquéllas que constituyan un obstáculo para superar la emergencia. De manera complementaria hay que mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que hay garantías que aún en estado de emergencia no se pueden suspender, como por ejemplo aquéllas que consagran el derecho a la vida y a la integridad física de las personas (artículos 14 y 22 constitucionales). Asimismo, las garantías pueden suspenderse en todo el país o sólo en lugar determinado, de ninguna manera podrán contraerse a un sólo individuo, en todo caso la suspensión se hará por tiempo limitado, bien estableciendo que la suspensión durará por el tiempo que tarde la emergencia o bien por un período de sesiones del Congreso con la posibilidad de establecer prórrogas.

El primer efecto que se produce, luego de cesar la emergencia, es regresar a la vigencia de las garantías en los términos anteriores a la suspensión. La legislación de emergencia debe desaparecer toda vez que, igualmente, han desaparecido las causas que la motivaron.

4.- La historia de México independiente está plagada de situaciones de guerra, bien fuera contra potencias extranjeras o de guerras civiles, hasta el año de 1928, motivo por el cual sería muy prolijo detallar los casos en que se dieron estados de emergencia en el país. Sin embargo, nos referiríamos a esta situación a partir de la última ocasión en que esto ocurrió de acuerdo con la actual Constitución, cuya vigencia data del año 1917.

La última vez que se suspendieron las garantías en México fue en el año 1942 con motivo de la Segunda Guerra Mundial. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución, el entonces Presidente Manuel Avila Camacho emitió un Decreto, de fecha 1° de junio de 1942, suspendiendo las garantías individuales consignadas en los artículos 4°, libertad de comercio, profesión y trabajo; 5° párrafo 1°, para exigir el trabajo a todos aquellos que estuvieran en aptitud de prestarlo; 6°, libertad de expresión y 7°, libertad de imprenta; 9°, libertad de reunión; 10°, portación y tenencia de armas; 11°, libertad de tránsito; 14°, principio de legalidad; 16°, investigación, visitas y aprobación sin necesidad de orden previa de autoridad judicial; 19°, formalidades y duración de la detención; 20°, garantías procesales básicas; 21°, imposición de pena; 22°, párrafo tercero aplicación de la pena de muerte y 25°, censura a correspondencia postal, telegráfica, telefónica y similares.

De igual manera, en los términos del artículo 29, el titular del Poder Ejecutivo Federal legisló para hacer frente a la situación de emergencia y dio a conocer la Ley de Prevenciones Generales, relativa a la suspensión de garantías individuales, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de junio de 1942. Dicha ley estuvo vigente hasta el día 1° de octubre de 1945, fecha en que entró en vigor el decreto que levanta la suspensión de garantías decretadas al 1° de julio de 1942 y restablece el orden constitucional, ratificando y declarando vigentes las disposiciones que el mismo señala. Sin embargo, uno de los decretos por el cual se determinó el congelamiento de rentas de bienes inmuebles se mantuvo vigente hasta el año 1992, cuando finalmente fue abrogado. El mencionado decreto, por el que se pusieron nuevamente en vigor las garantías, suspendió la pena de muerte que estableció la legislación de emergencia y fue sustituida por la de 30 años de prisión (hoy día, la pena máxima es de 50 años de prisión). si bien el artículo 22 de la Constitución todavía establece como posibilidad la aplicación de la pena de muerte en ciertos casos, sin embargo, para hacerlo factible, atentos a la interpretación del artículo 14 constitucional acerca de que nadie puede ser privado de la vida sin juicio previo, en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expendidas con anterioridad

al hecho, necesitaría existir una ley, federal o local, en la que se impusiera como pena la privación de la vida.

5.- En México, el instrumento jurisdiccional de protección de las garantías constitucionales es el juicio de amparo, en uno de sus sectores, el cual se tramita ante los tribunales de Poder Judicial de la Federación. La protección de los Derechos Fundamentales es el aspecto esencial de juicio de amparo en su configuración original, de acuerdo con los debates del constituyente de 1856-1857, en el cual se advirtió la opinión mayoritaria que pretendía lograr la tutela de los Derechos Fundamentales consagrados en dicha Carta Federal, considerados como "*la base y el objeto de las instituciones sociales*", contra leyes o actos de cualquier autoridad. Se tomó como modelo, aun cuando adaptándola a nuestro sistema jurídico, la revisión judicial norteamericana.

Sin embargo, esta intención original del Constituyente fue aplicada de manera paulatina a través de la legislación y en especial por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, primero a la protección de todos los preceptos constitucionales que consagraban a Derechos Fundamentales, aún cuando no figuraran en el primer capítulo de la Carta Federal, y más adelante, también a aquellos otros que complementarían o estuvieran relacionados con los propios Derechos Fundamentales, de tal forma que mediante el amparo se protege la integridad del orden constitucional en su totalidad. El procedimiento tiene un doble sistema según se trate de la impugnación de leyes o actos de autoridad, que se lleva en dos instancias: o de sentencias o de resoluciones que pongan fin a un juicio, que se tramita en una sola instancia.

En el primer supuesto, impugnación de leyes o actos de autoridad, corresponde a los jueces de distrito tramitar la primera instancia. En tanto que, mediante el recurso de apelación, denominado revisión, en contra de sus sentencias se inicia la segunda instancia que se tramita ante los Tribunales Colegiados del Circuito. El segundo supuesto se refiere a la impugnación de las sentencias de último grado de los tribunales comunes o federales, de las cuales conocen en única instancia los Tribunales Colegiados del Circuito.

La competencia del Poder Judicial de la Federación para tutelar los Derechos Fundamentales de la persona se desprende de lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Federal de 1917 que comprende dos aspectos: a) la protección de las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad; b) la tutela indirecta del régimen federal al través de los Derechos Fundamentales, cuando estos son infringidos por leyes o actos de la autoridad federal que invadan la autonomía de las entidades federativas o del Distrito Federal, y -de manera inversa-, cuando las leyes o actos de estos últimos afecten la esfera de competencia de la Federación. Sólo quedan excluidos de tal protección judicial algunos supuestos señalados de manera expresa por otros preceptos constitucionales, tales como los relativos a la expulsión de extranjeros sin juicio previo (artículo 33); las resoluciones de la Cámara de Diputados en materia electoral (artículo 60 y 74 fracción I); o respecto de las decisiones del Congreso de la Unión para la suspensión o destitución de servicios públicos (artículos 110 y 111).

En términos generales la jurisprudencia de la Corte Suprema considera que el juicio de amparo es improcedente contra decisiones de carácter político, por considerar que no se violan garantías individuales (tesis jurisprudencial 87, página 145, comunes al Pleno y a las Salas, apéndice publicado en 1975). Es importante destacar que los efectos de las sentencias de amparo se limitan únicamente a la protección de la persona que lo solicitó, por lo que, de acuerdo con lo que establece el artículo 107 constitucional, no puede hacerse una declaración general de la ley o acto considerado inconstitucional.

Las reformas realizadas en virtud del Decreto de fecha 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 1988, significaron un paso importante hacia la conformación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, ya que se le desligó del conocimiento de cuestiones que implicaran únicamente examen de legalidad, lo cual lo dejó como competencia de los Tribunales Colegiados del Circuito, en tanto que los asuntos que implican aspecto de constitucionalidad quedan como competencia de la Suprema Corte. Recientemente, fueron realizadas importantes reformas a al Constitución Mexicana, con el propósito de

transformar el Poder Judicial de la Federación y en especial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, en virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, se realizaron modificaciones a la estructura del Poder Judicial de la Federación, la integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus facultades, así como el nombramiento y duración en el cargo de los ministros que la componen, entre otras importantes cuestiones.

A partir de esta última reforma, la estructura del Poder Judicial de la Federación fue adicionada con el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 constitucional), cuya composición mayoritaria corresponde a miembros del Poder Judicial, al cual se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del mismo, con excepción de la Suprema Corte (artículo 100). Con esta medida se redujeron las facultades no jurisdiccionales de la Suprema Corte, lo cual permitirá un funcionamiento más ágil en su carácter de tribunal constitucional. Asimismo, se redujo el número de ministros que integran el Pleno de la Corte, de veinte a once.

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia se depuraron y por ello se reestructuraron, en algunas de sus partes, los artículos 103 a 107. Otra modificación notable es la realizada al artículo 105, que en su fracción I regula las denominadas controversias Constitucionales, una de las garantías constitucionales que ha tenido un repunte significativo en virtud de que la titularidad de los diversos niveles del gobierno, hasta ahora en alto grado unipartidistas, gradualmente se ha inclinado hacia una composición pluripartidista.

El actual artículo 105, en su fracción primera, ofrece un amplio catálogo de controversias constitucionales que pueden suscitarse con los actos o disposiciones generales (con excepción de la materia electoral) de la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos de gobierno de éste último; así como también, con los Poderes Ejecutivos y Legislativos de la Federación, los Estados y el Distrito Federal.

Las resoluciones de la Suprema Corte pueden tener efectos generales o sólo respecto de las partes en controversia. El que tenga efectos generales depende de que se trate de la impugnación de alguna disposición con este carácter, del órgano que la hubiere emitido y de aquél que la impugne; además, la resolución que emita la Corte debe ser aprobada por ocho votos por lo menos. La fracción II del artículo 105 constitucional incorpora a nuestro orden jurídico como otra de las facultades relevantes de la Suprema Corte, el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales, como señala el propio precepto, tienen como objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general -leyes federales, estatales, del Distrito Federal y tratados internacionales- y la Constitución, con excepción de las que se refieren a la materia electoral. Para que la invalidez de dichas normas sea declarada por la Suprema Corte deben concurrir un mínimo de ocho votos aprobatorios, teniendo en este caso efectos generales.

6.- La figura del Ombudsman está representada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creada mediante Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1990, como órgano desconcentrado de Gobernación. El 1° de agosto del mismo año se publicó, en el citado órgano informativo oficial su Reglamento Interno. Posteriormente, mediante reforma al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992, se adicionó un Apartado B, elevándose así a rango constitucional a la Comisión Nacional, al facultarse al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para establecer organismos de protección de los Derechos Humanos, en sus respectivos ámbitos de competencia. Cabe destacar que esta reforma constitucional dio origen a un Sistema Nacional No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, que se integra con la Comisión Nacional y 32 Comisiones locales de Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto principal es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos en el

Orden Jurídico Mexicano y en los instrumentos internacionales que México ha ratificado.

Entre sus principales atribuciones se encuentran: recibir quejas de presuntas violaciones a Derechos Humanos; conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente cuando se trate de conductas que afecten la integridad física de las personas. Además, pueden formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de Derechos Humanos a que se refiere el punto anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el país. Proponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunde en una mejor protección de los Derechos Humanos. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los Derechos Humanos en el ámbito nacional e internacional. Expedir su Reglamento Interno. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos.

Supervisar el respeto de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del país. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos.

En sus cinco años de existencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, ha recibido **36.753** quejas de las cuales ha concluido **35.622** y las restantes se encuentran en trámite.

La naturaleza de los hechos presuntamente violatorios denunciados con mayor frecuencia son los siguientes: violación a los derechos de los reclusos; abuso de autoridad; negligencia médica; negativa al derecho de petición; responsabilidad de servidores públicos; detención arbitraria; negativa de acceso al servicio médico; preliberación; inconformidad con resolución administrativa; dilación en la procuración de justicia; dilación en el procedimiento administrativo; falsa acusación; vicios en el procedimiento; inejecución de resolución, sentencia o laudo; tortura; lesiones; negativa al pago de indemnización; dilación en el proceso jurisdiccional; incomunicación; intimidación.

7.- Si bien existen diversas instituciones públicas que trabajan en este sentido, la institución pública más importante encargada de la protección y promoción de los Derechos Fundamentales en México es la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), que desde su fundación, como organismo no jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos con competencia a nivel federal, ha incorporado en su agenda de trabajo diversos programas, entre los cuales destacan los siguientes: programa de quejas; programa de inconformidades; lucha contra la impunidad; programa permanente de la CNDH en los Altos y la Selva de Chiapas; programa de asuntos indígenas; programa sobre asuntos de la mujer, el niño y la familia; programa sobre

agravios a periodistas; programa sobre presuntos desaparecidos; programa sobre el sistema penitenciario y centros de internamiento; programa en contra de la pena de muerte; programa de relaciones con Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos en las Entidades Federativas; programa de los Derechos Humanos de los trabajadores migratorios; programa de estudios legislativos; programa de capacitación; programa de asuntos internacionales; programa de relaciones con Organismos No Gubernamentales Nacionales e Internacionales de Derechos Humanos; programa de actos académicos; programa de documentación y biblioteca; programa de divulgación; programa de publicaciones.

A partir de la reforma al artículo 102 de la Constitución, se crearon Comisiones de Derechos Humanos en cada uno de los Estados de la República Mexicana. Así, en la actualidad, México cuenta con 31 instituciones estatales, una institución en el Distrito Federal y la Comisión Nacional que tiene competencia federal, convirtiéndose en el Sistema de Promoción y Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos más grande del mundo (33 integrantes). Cabe indicarse que la Comisión Nacional de Derechos Humanos está facultada para conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las Recomendaciones, acuerdos u omisiones de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos que operan en la República Mexicana y que dichas inconformidades se tramitan a través de los recursos de queja y de impugnación. La colaboración entre la Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos es muy estrecha, eso quedó de manifiesto al constituirse la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Defensa de Derechos Humanos en septiembre de 1993. De conformidad con los estatutos aprobados, los miembros de la Federación se reúnen de manera periódica con el fin de intercambiar puntos de vista y experiencias sobre las tareas comunes que realizan. Hasta la fecha, la Federación ha realizado 4 congresos, el último efectuado en 1995, en el puerto de Acapulco, Guerrero. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos mantiene una comunicación constante con Comités, Relatores Especiales y Grupos de trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y con la Comisión de

Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos, en forma directa o a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México. También en el ámbito internacional, la Comisión Nacional mantiene contacto fluido con los Ombudsmen de otros países en un marco bilateral, y en el ámbito multilateral es parte del Comité de Coordinación de Instituciones Nacionales, cuyas actividades se organizan a través del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es miembro del Instituto Internacional del Ombudsman y de la Asociación Iberoamericana del Ombudsman; con presencia en el Consejo Directivo de ambas asociaciones.

Finalmente, se tiene noticia de la existencia y funcionamiento de otras instituciones públicas que trabajan en México por el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, entre las que se pueden señalar: Procuraduría Federal del Medio Ambiente; Instituto Nacional de la Senectud, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Consejo Nacional de Prevención y Control del SIDA, entre otras. Con todas ellas la CNDH mantiene comunicación permanente.

8.- En cuanto hace a la capacitación relacionada con las fuerzas policíacas debe indicarse que lo servidores públicos más propensos a ser señalados por incurrir en violación de los Derechos Humanos, dadas las tareas que realizan, son los agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial; por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha instrumentado un programa de sensibilización para dichos agentes. El programa consiste en delimitar y precisar la actuación que tienen tales servidores públicos. Con la Policía Judicial se trabaja a partir de tres derechos básicos que son: el derecho a la vida, a la libertad y a la dignidad. La capacitación enfatiza el profesionalismo en las investigaciones que deben realizarse. Todo ello tratado de manera didáctica y basado en el derecho a la justicia y el derecho a la dignidad.

Hasta el momento se han obtenido sesiones de trabajo en la mayoría de las Entidades Federativas de la República en donde se ha impartido esta capacitación de manera conjunta entre el personal de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la

Procuraduría General de la República, de las procuradurías generales de justicia de los Estados, personal de los organismos locales de Derechos Humanos y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En todos los Estados visitados se ha invitado a los organismos estatales de protección de Derechos Humanos para que realicen eventos de esta naturaleza y continúen con el programa de capacitación con los Ministerios Públicos del fuero común y con las distintas policías, al tiempo que se ha reiterado la disposición de la Comisión Nacional para apoyar este tipo de iniciativas.

La presencia de la Comisión Nacional ha coadyuvado al desarrollo de actividades de capacitación y divulgación de los organismos públicos de Derechos Humanos de las Entidades Federativas. En este sentido, se realizan de manera periódica cursos-taller, cursos y conferencias dirigidos a cuerpos de seguridad pública, que incluyen policía preventiva, municipal, industrial, bancaria, tránsito, federal de caminos, judicial estatal y cadetes de academias de policía. Asimismo, en colaboración con los organismos públicos locales de Derechos Humanos se han realizado cursos-taller sobre seguridad pública y Derechos Humanos. Asimismo, en materia de difusión, la actividad editorial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México ha constituido un elemento importante de sustento en los esfuerzos por desarrollar una cultura de Derechos Humanos en el país. Así, a lo largo de sus cinco años de labores ha editado 360 publicaciones entre libros, folletos, trípticos, cartillas, manuales, informes, y las publicaciones periódicas, *Gaceta*, *Carta de Novedades* y *Newsletter*. La tramitación abordada es diversa, privilegiando los aspectos relativos a grupos vulnerables como son los menores, personas con discapacidad, personas con HIV/SIDA, indígenas, trabajadores migratorios, menores infractores, personas de la tercera edad, entre otras.

9.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en México, está convencida de que muchas de las acciones que realiza en favor de la protección y promoción de los Derechos Humanos, no alcanzarían los objetivos deseados de no contarse con el apoyo de la sociedad organizada. Por ello, de manera continua y reiterada, ha privilegiado la coparticipación con los organismos no gubernamentales que traba-

jan en la materia. Para ello, cuenta con un Secretaría Técnica que dentro de sus principales funciones tiene la de promover y fortalecer las relaciones con las organizaciones pro Derechos Humanos.

Hasta el momento se han firmado 48 convenios de colaboración con ONG's. Cada uno de ellos incluye un plan de trabajo encaminado a promover la cultura de los Derechos Humanos y a evitar la impunidad. Dichos convenios incluyen actividades conjuntas para coedición de materiales, capacitación de servicios públicos, apoyo en propuestas legislativas en materias específicas, tales como: protección al anciano, contra la tortura, sobre policía y buen gobierno, etc. Asimismo, se contempla la realización de eventos, formación de promotores, elaboración de programas de radio y traducción de materiales a las lenguas indígenas, entre otros. También se trabaja de manera conjunta para el desarrollo de una cultura de los Derechos Humanos, con el consiguiente esfuerzo de hacer vigentes los principios instrumentados de protección de los Derechos Humanos, particularmente en favor de la población más vulnerable: niños, ancianos, mujeres, migrantes, pueblos indígenas, enfermos y, en general, mediante procesos de educación para al paz y los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional ha sido invitada por los distintos organismos no gubernamentales a participar en congresos, encuentros, simposios y conferencias relacionadas con los Derechos Humanos. Asimismo, ha servido de enlace entre organismos de América latina y organismos del país para que fortalezcan los campos de interés y de afinidad compartida. Con el fin de fortalecer sus vínculos con la sociedad civil organizada, la Comisión Nacional publicó el Directorio de Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de Derechos Humanos y el Directorio de Organismos No Gubernamentales de Derechos Humanos en el país, como instrumentos de apoyo a todos los que trabajan en esta noble tarea. Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mantiene informados a cerca de 175 ONG's del país sobre el estado que guardan las Recomendaciones y envía el texto correspondiente a todos aquellos que se interesan por promover su cumplimiento.

10.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos de México se ha interesado en promover los Derechos Humanos en las escuelas de educación básica, e involucrar activamente a los principales agentes del proceso educativo para que conozcan sus Derechos Humanos, sus formas de protección en México y se construyan relaciones acordes con los principios y valores de la dignidad humana. Para tal efecto, ha desarrollado programas integrales de formación en Derechos Humanos en educación básica, en los que participan: autoridades, docentes, padres y madres de familia, así como alumnos y alumnas en escuelas primarias del Distrito Federal.

De igual forma, con el propósito de que los niños conozcan la estructura, funciones y competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que observen directamente las actividades que realizan los supervisores públicos de esta institución, en su propio espacio de trabajo, particularmente en la Dirección General de Quejas y Orientación, se realizan visitas guiadas a las instituciones de esta Comisión en las que participan alumnos de diferentes escuelas primarias. A fin de que los docentes comprendan los contenidos ya incluidos en la currícula de educación cívica y definan estrategias para impulsar el estudio y la vivencia de los Derechos Humanos en la educación básica y media superior, se desarrollan de manera periódica programas de actualización docente en Derechos Humanos. Con el propósito de incluir a los jóvenes en el conocimiento de los Derechos Humanos y de los organismos públicos dedicados a su protección, se llevan a cabo acciones de divulgación en diversas instituciones de educación superior y media superior en las Entidades Federativas. En cuanto hace a la Educación Superior, la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México, interesada en promover el estudio e investigación de los Derechos Humanos en las diversas áreas de la actividad profesional, convocó al certamen "Premio Anual CNDH a las mejores tesis sobre Derechos Humanos" y se acordó que se realizará de manera periódica.

11. Sí, se trata de un trastorno interno en los Altos y la Selva de Chiapas, que se inició el día 1º de enero de 1994. Al respecto, el Estado mexicano determinó enfrentar esta emergencia dentro de las líneas de la vigencia de las garantías fundamentales. En consecuencia, descartó los

términos del artículo 29 de la Constitución General de la República para solicitar a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la suspensión de las garantías en esa parte del Territorio Nacional, lo que hubiere llevado al establecimiento de un estado de sitio o régimen de excepción, situación que, como ya se indicó, no ocurre en México desde el año 1942. Sólo de esta forma se hizo posible, entre otras cosas, la presencia y participación en la zona del conflicto de innumerables organismos no gubernamentales de Derechos Humanos de México y el extranjero y, desde luego, de la propia Comisión Nacional.

Más de 140 organismos no gubernamentales mexicanos y algunos de los más prestigiados en el orden internacional han estado y aún están en Chiapas. Singular importancia reviste la colaboración del Comité Internacional de la Cruz Roja en la atención humanitaria con motivo del conflicto. La presencia de la Comisión Nacional data desde el mismo 2 de enero de 1994.

12.- El Gobierno Mexicano ha expresado su convicción de que para la solución del trastorno de Chiapas no debe cancelarse la vía política, la negociación y el diálogo como las formas privilegiadas para alcanzar la paz perdurable, digan y justa.

Para el logro de estos objetivos, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó el 21 de enero de 1994, la *Ley de Amnistía*, en favor de todas las personas en contra de quien se haya ejercitado o pudiera ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del día 1° al 20 de enero de 1994.

De igual manera, el 9 de marzo de 1995, el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decretó la *Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas*, la cual tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1° de enero de 1994, en el Estado de Chiapas.

Asimismo se creó la Comisión de Concordia y Pacificación integrada por los miembros de la Comisión Legislativa del Congreso de la Unión para el Diálogo y la Conciliación para el Estado de Chiapas, así como también por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas que serán invitados con tal objeto.

Con motivo de los hechos ocurridos en la zona de los Altos y la Selva de Chiapas a partir del 1º de enero de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos intervino desde el 2 de enero, enviando a la región del conflicto a 2 visitantes adjuntos. El 5 de enero, el Presidente de la República solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que dirigiera personalmente los equipos de investigación en Chiapas. Ese mismo día, el Presidente de la Comisión Nacional se trasladó a la zona, procediendo a la instalación de oficinas previsionales en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la inmediata recepción y atención de quejas. Con fecha 7 de febrero de 1994, el Consejo de la Comisión Nacional aprobó, mediante el Acuerdo 1/94, la creación de la Coordinación General de la CNDH en los Altos y Selva de Chiapas, cuyo objetivo principal es realizar las investigaciones de las quejas presentadas por presuntas violaciones a Derechos Humanos relacionadas con el conflicto; auxiliar a la población civil afectada y promover la cultura de los Derechos Humanos en la región. El personal asignado a la Coordinación antes referida se integró por abogados, criminólogos, peritos médicos, investigadores, personal encargado de tareas de capacitación y divulgación, comunicación social y de cómputo.

A partir de entonces y hasta el día de hoy, la Comisión Nacional ha reforzado los equipos de investigación con más visitantes adjuntos y personal especializado. Se han visitado diversas poblaciones con el fin de recabar elementos de prueba y realizar investigaciones de campo; se ha participado en diversas actividades encaminadas al apoyo de la población; se ha brindado orientación jurídica a quienes presentan asuntos que no son competencia de la Comisión Nacional; gestionando la instalación de albergues a su aprovisionamiento;

canalizando víveres y ayuda médica; llevando un registro de muertos y de personas desplazadas y la localización de personas que inicialmente se habían reportado como desaparecidas.

Asimismo, se ha visitado y levantado declaración a los detenidos en diferentes lugares de reclusión y se han enviado medidas cautelares al Procurador General de la República para que en el caso de aprehensiones se notifique a la CNDH de éstas y así prevenir la ocurrencia de hechos que pudieran violentar las garantías individuales en el Estado de Chiapas u otro punto del país que se relacione con el referido trastorno. Por último se han recibido e investigado las quejas presentadas por los agraviados, sus representantes u organismos no gubernamentales por presuntas violaciones a los Derechos Humanos. Mediante acuerdo del H. Consejo de la Comisión Nacional se aprobó el establecimiento de tres campamentos itinerantes en la zona de conflicto de Chiapas, en los Municipios de Altamirano, Las Margaritas y Ocoingo, cuya finalidad es facilitar el regreso de los desplazados hacia las comunidades de origen en condiciones menos riesgosas y conflictivas. Los resultados obtenidos al día de hoy han probado plenamente la utilidad de los campamentos.

En materia de capacitación y divulgación, la CNDH ha desplegado sus esfuerzos a fin de que cada indígena y campesino chiapaneco cuente con la información indispensable para defender sus Derechos Humanos; se han organizado cursos y pláticas dirigidas, principalmente, a miembros de las comunidades indígenas y estudiantes sobre los Derechos Humanos y las funciones de la comisión Nacional. Para ello, se han utilizado los medios impresos y de radiodifusión además del envío de brigadas de capacitadores sobre Derechos Humanos. Asimismo, la Institución ha sido llamada a coadyuvar para que en distintos eventos que se han presentado se vele por el respeto a la legalidad y a las prerrogativas fundamentales de las personas.

Los sucesos acontecidos en el país a partir del 1° de enero de 1994, demandaron y continúan demandando la participación de la CNDH. Paralelamente el trastorno interior en la zona de los Altos y Selva de Chiapas, este organismo público protector de los Derechos Humanos

ha desplegado su trabajo en las áreas de atención e investigación de quejas, capacitación, difusión y divulgación de Derechos Humanos.

Nunca y en ninguna latitud del mundo ha sido fácil la tarea de proteger y defender las garantías fundamentales pero, en el contexto de un conflicto armado, la labor ha resultado todavía más compleja. Chiapas sigue siendo para la Comisión Nacional de Derechos Humanos el reto más importante que se le ha presentado. Trabajar como Ombudsman en la zona de conflicto, ha resultado particularmente complejo. Al trabajo vigoroso para procurar el respeto de las garantías fundamentales, se ha debido sumar la necesidad de conducirse con prudencia para favorecer el proceso de paz.

15.- México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981, fecha a partir de la cual este instrumento entró en vigor para nuestro país. Sin embargo, en cuanto a los órganos encargados de la promoción y protección de los Derechos Humanos consignados en la Convención, cabe señalar lo siguiente:

Independientemente de la competencia automática *ipso jure* de la Comisión para admitir y examinar las peticiones de cualquier persona individualmente o en grupo, o entidad no gubernamental que contenga denuncias o quejas de violaciones a los Derechos Humanos contemplados por la Convención, México no ha emitido hasta la fecha, la declaración prevista por el artículo 45, párrafo I, de la Convención, a fin de reconocer la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que uno o varios Estados Parte aleguen que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los Derechos Humanos reconocidos por la Convención.

No obstante lo anterior, el Estado mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proporciona a la Comisión siempre que se le solicite, la información requerida en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo I, inciso E de la Convención. De igual manera hasta el presente, México tampoco ha emitido la declaración prevista por el artículo 62, párrafo I, de la propia Convención,

con miras a reconocer la competencia de la Corte para conocer y decidir sobre cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención.

16.- Tomando en cuenta que la abstención en cuanto al reconocimiento de la referida competencia de los órganos citados, anula y deja inoperante una parte muy importante del mecanismo de protección establecido por la Convención, debería emprenderse, desde ya, una seria y convincente campaña encaminada a vencer la reticencia de los estados en reconocer dichas competencias, lo cual redundaría en una vitalización de la vía jurisdiccional, sin descuido y sin desmedro de las bondades de las vías consultiva y conciliadora.

NICARAGUA

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Los instrumentos jurídicos internacionales, al estar debidamente ratificados, conforme a las normas constitucionales, se incorporan de inmediato a la legislación nacional y se equiparan a cualquier ley o norma interna.

2.- No hay una mención específica en toda la legislación interna que le reconozca un rango jerárquico a los "Tratados sobre Derechos Humanos", los mismos tienen el valor axiológico de cualquier instrumento jurídico internacional. En principio, la Constitución prevalece sobre las disposiciones provenientes del Derecho Convencional Internacional y al efecto se presentan dos teorías en cuanto al rango que obtienen dichas disposiciones: una, que lo equipara a normas ordinarias, las cuales pueden ser derogadas por una ley posterior, y la otra, que le da un rango superior y por lo tanto no pueden ser abrogadas por leyes ordinarias. En lo que respecta a su ubicación constitucional están contenidas en el Título IV, "*Deberes, derechos y garantías del pueblo nicaragüense*", en el Capítulo I de los "Derechos Individuales". Concretamente, el artículo 46 establece que:

"Toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de la Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos".

La Constitución Política en ninguna parte regula el procedimiento para la incorporación de las normas del Derecho Internacional de

los Derechos Humanos a la legislación interna, la práctica seguida es de su incorporación por medio de un decreto de ratificación o de adhesión de la República de Nicaragua al instrumento jurídico internacional de que se trate. Sin embargo, se presentan algunas excepciones, como en el caso en que se incorporan tipologías penales que requieren de modificaciones a la legislación interna, para que dichas disposiciones se puedan aplicar en todo el territorio nacional.

3.- Aunque no existe una clasificación *a priori* en ningún texto legal, se consideran inderogables, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a la nacionalidad, el derecho al nombre, el derecho a pertenecer a una familia, el derecho a profesar el culto de su preferencia, (artículo 186 de la Constitución Política vigente). Asimismo, cabe enunciar las siguientes normas constitucionales:

Artículo 185: "El Presidente de la República podrá suspender, en todo o en parte del territorio nacional, los derechos y garantías consagrados en esta Constitución en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la Nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. El decreto de suspensión pondrá en vigencia el Estado de emergencia, por tiempo determinado y prorrogable. La Ley de Emergencia regulará sus modalidades. Durante el Estado de Emergencia será facultad del Presidente de la República aprobar el Presupuesto General de la República y enviarlo a la Asamblea Nacional para su conocimiento".

Artículo 186: El Presidente de la República no podrá suspender los derechos y garantías establecidos en los artículos 23, 24, 25 numeral 3, 26 numeral 3, 27, 29, 33 numeral 2.1, parte final y los numerales 3 y 5, 34, excepto los numerales 2 y 8, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, primer párrafo, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 89, 90 y 91.

En el Proyecto de Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República, que será promulgada en fecha próxima, se ha modificado sustancialmente el artículo 185 de la Constitución Vigen-

te, cuya formulación es del tenor siguiente: *"El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar, para la totalidad o parte del Territorio Nacional y por tiempo determinado y prorrogable, la suspensión de Derechos y Garantías, cuando así lo demanden la seguridad de la Nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional. La ley de Emergencia regulará sus modalidades."*

4.- Durante la década pasada, en la cual la República de Nicaragua se encontraba en situación de conflicto interno, se impuso el Estado de Emergencia en todo el territorio nacional a partir de 1982, por medio del Decreto Ejecutivo, publicado en *La Gaceta*, "Diario Oficial", el 20 de marzo de 1982, que se fue renovando periódicamente, de conformidad con la situación de emergencia existente en el país, y en el mismo se estableció la suspensión de las garantías constitucionales establecidas en el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, vigente hasta 1987, fecha en que se promulgó la Constitución vigente.

5.- La Corte Suprema de Justicia en pleno es el tribunal que conoce y resuelve acerca del *Recurso de Inconstitucionalidad*. El procedimiento de este Recurso y del Recurso de *Amparo* están ampliamente detallados en la *"Ley de Amparo"*, que tiene rango constitucional

En forma complementaria y de acuerdo con la reforma Constitucional que será publicada próximamente por el Presidente de la República, la Sala de lo Constitucional estará conformada con un número no menor de tres magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuya organización e integración se acordará entre los mismos magistrados. La Corte plena conocerá y resolverá los recursos de inconstitucionalidad de la ley, y los conflictos de competencia y constitucionalidad entre los poderes del Estado. Igualmente está facultada para conocer y resolver los conflictos de constitucionalidad entre el Gobierno Central y los Gobiernos Municipales y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. De la misma manera puede conocer y resolver los recursos por inconstitucionalidad de la ley.

6.- En Nicaragua no existe la figura del Ombudsman. Sin embargo, en la Ley N° 192, Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política, en el artículo 130 que se refiere a las atribuciones de la Asamblea Nacional, en el párrafo 30, se ha previsto el nombramiento de un Procurador para la defensa de los Derechos Humanos, y su funcionamiento será regulado por una ley especial.

7.- Hay diversas Instituciones Públicas que trabajan por el respeto y vigencia de los Derechos Humanos, entre ellas podemos señalar la Procuraduría General de Justicia, La Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Nacional, el Centro de Estudios para la Democracia del Ministerio de Educación, la Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional del Ministerio de Gobernación, la Auditoría General de las Fuerzas Armadas, la Comisaría de la Mujer de la Policía Nacional, el Instituto Nicaragüense de la Mujer, la Comisión Nacional de Promoción y Defensa de los derechos de los niños y de las niñas, y el Fondo Nicaragüense de la Niñez y de la Familia. Diversos proyectos han sido implementados por las Instituciones ya referidas, algunos de ellos con el copatrocinio de organizaciones internacionales, como en el Ministerio de Gobernación para educación y entrenamiento en derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario de las Fuerzas policiales, con el que han cooperado el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el CICR.

La Inspectoría Civil de Responsabilidad Profesional es un órgano del Ministerio de Gobernación para investigar las faltas y delitos que han sido cometidos por miembros de las Fuerzas Policiales y recomendar su sanción o su remisión al tribunal correspondiente.

El Centro de Educación para la Democracia forma parte del Ministerio de Educación y trabaja directamente con los Partidos Políticos del país con independencia de las ideologías, con el objeto de que la democracia se continúe afianzando en Nicaragua. Dicho centro tiene programas de capacitación en educación cívica y de derechos humanos con más de 800 maestros de primaria y secundaria, y otros programas de entrenamiento en estas mismas materias con la colaboración de diversos municipios del país.

La Comisión Nacional de promoción y defensa de los derechos de los niños y las niñas administra diversos programas y proyectos, siendo de los principales los programas para la niñez en circunstancias especialmente difíciles, donde se destaca la participación de los ciudadanos y de la sociedad civil en su conjunto. Entre sus metas están, para los años 1996 a 2000 lograr dar atención a los niños y niñas afectados por los conflictos bélicos de la década anterior; así como la atención de los niños de la calle, institucionalizar un programa para la niñez, a fin de ofrecerles bienestar y mejorar sus condiciones de vida.

Las Comisarías de la Mujer son dependencias de la Policía Nacional en las cuales son atendidas tanto física, como legal y psicológicamente, aquellas mujeres que han sido objeto de violaciones. Asimismo, cabe mencionar el Programa de la Mujer, Ambiente y Desarrollo, el cual es coordinado por el Ministerio de Acción Social.

Por otra parte cabe destacar que existen coordinaciones que son definidas para proyectos concretos, los cuales son coordinados por el Gabinete Social del Gobierno, en el que están representadas todas aquellas instituciones que tienen relevancia en los asuntos sociales.

8.- Esta pregunta ya ha sido contestada, en parte, en la respuesta anterior; sin embargo, las tres Comisiones No Gubernamentales Nacionales, que son la Comisión Permanente de Derechos Humanos, la Asociación Nicaragüense Pro-Derechos Humanos y el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos, se dedican a la promoción y defensa de los Derechos Humanos en Nicaragua y desarrollan programas y proyectos de capacitación con las Fuerzas Armadas. Asimismo, en las Academias de Policía y del Ejército está incluida la materia de Derechos Humanos en sus respectivos currículum de estudios.

9.- Tanto el Gobierno como las Instituciones Públicas colaboran con las Organizaciones No Gubernamentales, dando respuestas a sus peticiones en caso de investigación, así como atendiendo sus recomendaciones, cuando éstas lo ameritan. A las tres ONGs nacionales mencionadas en el número anterior, el actual gobierno de la República

de Nicaragua les otorgó su correspondiente personería jurídica, ya que anteriormente funcionaban de facto.

10.- En la educación primaria las clases de Cívica, Moral y Urbanismo, a partir del segundo grado y hasta el sexto grado, incluyen los programas adecuados a niños de ocho y trece años, sobre la materia de los derechos humanos, posteriormente, a nivel de Secundaria, en los cursos de Formación Cívica y Social, se profundiza en la materia.

En la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), se ha establecido una "*Cátedra Abierta sobre Derechos Humanos*"; a través de ciclos de Conferencias periódicas a las que eventualmente se invitan a personalidades internacionales de reconocida trayectoria en la promoción de los derechos humanos. Esta cátedra ha sido patrocinada por diversas instituciones nacionales y la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas. Asimismo, en la Universidad Centroamericana (UCA), hasta fecha reciente, se dictaba un programa sobre derechos humanos, el cual fue suspendido por falta de recursos.

11.- No existe conflicto armado en el país.

12.- Consecuente con la pregunta anterior, al no existir conflicto armado en Nicaragua, no hay nada relevante que señalar.

13.- Una vez finalizado el conflicto interno en la República de Nicaragua, a través de la organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, se suscribieron sendos instrumentos internacionales encaminados a la protección de los desplazados como consecuencia de dichos conflictos. En la actualidad realiza sus funciones la Comisión Internacional de Verificación y Apoyo de la Organización de los Estados Americanos (CIAV-OEA), la cual ha venido prorrogando su mandato desde 1990 hasta el 30 de junio de 1996. En forma paralela, el Gobierno de Nicaragua realiza acciones gubernamentales a través del Ministerio de Gobernación y del Ministerio de Acción Social, en apoyo de poblaciones desplazadas, en armonía con la CIAV-OEA.

Asimismo, con la cooperación de ACNUR, se desarrolló en el país el Proyecto de la Conferencia Internacional para los Refugiados Centroamericanos (CIREFCA), Capítulo de Nicaragua, el cual llevó una acción social con los antiguos refugiados nicaragüenses que se reincorporaron a las actividades productivas del país. Un papel muy importante jugó el Programa de Desarrollo para Desplazados, Refugiados y Repatriados (PRODERE), determinante en la situación posterior al conflicto, brindando su colaboración con miras al establecimiento de una paz estable y duradera en Nicaragua.

14.- A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se les reconoce un papel muy importante en el ámbito interamericano para la protección, defensa y promoción de los derechos humanos fundamentales.

En su aspecto contencioso, la CIDH, ya sea publicando los informes de violaciones de derechos humanos cometidos por los Estados o sometiendo el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cumple con una función coadyuvante o complementaria a la del Estado, que se considera muy positiva para el avance de los derechos humanos. De igual forma, los estudios que realizan sobre derechos humanos específicos en la región y las tareas de promoción y difusión de la protección de las Derechos Humanos a través de seminarios y congresos en distintos países de América, ha sido esencial para la difusión y promoción de los Derechos Humanos en nuestro continente

15.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha conocido a partir de 1979 más de doscientos casos relacionados con Nicaragua, especialmente inmediatamente antes y después de la caída del Gobierno de Anastasio Somoza.

La Corte conoce actualmente del único caso que le ha sido presentado relacionado con la muerte de un joven, Jean Paul Genie. Cabe señalar que el Gobierno Nicaragüense reconoció a partir del 12 de febrero de 1991 la Competencia de la Corte, por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva

de que los casos en que se reconoce la competencia, comprenden solamente hechos posteriores o hechos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta declaración.

16.- El Gobierno de Nicaragua ha presentado en la Asamblea General de la OEA, una enmienda al artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo cual solicita la ampliación a once miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actualmente compuesta por siete miembros, con lo cual se integrará con mayor representatividad.

Asimismo el Gobierno de Nicaragua propuso la inclusión de un *"Reglamento de incompatibilidades de los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asesores externos de la Comisión y estudiantes que prestan sus servicios gratuitos como parte de su entrenamiento en la Comisión de Derechos Humanos"*. El objeto de esta presentación se debe a que si bien el artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el cargo de miembro de la CIDH es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión, es necesario reglamentar esta norma en algunos casos concretos para determinar que nos es posible ser miembros de Juntas Directivas de Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos, que tienen distintos procedimientos y formas de conducir sus actividades, reciben subvenciones de distintas fuentes, y al mismo tiempo ser representantes de la totalidad de los Estados Americanos. Además, se expusieron los siguientes criterios:

a) Se hace necesario precisar que los miembros de la Comisión no pueden percibir honorarios por asesorías o actividades en materia de derechos humanos, ni intervenir en ninguna forma en asuntos que se encuentren en general o en particular al conocimiento de la Comisión o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

b) Se considera importante reglamentar el régimen de contratación de los asesores externos de la Comisión, la forma de selección, sus deberes, inhabilidades e incompatibilidades. Asimismo, determinar que no pueden simultáneamente ser miembros de Organizaciones No Guber-

namentales de Derechos Humanos, que presentan casos a la Comisión y asesorar en dichos casos a la Comisión que representa a la totalidad de Estados que integran la OEA.

c) Se hace también imperioso reglamentar el régimen de los estudiantes universitarios, profesionales graduados o becarios que prestan sus servicios gratuitos o efectúan pasantías en la Comisión, no sólo en cuanto a la confidencialidad sino a los vínculos que puedan tener con denunciantes ante la Comisión o abogados que tramitan asuntos ante la Comisión o con Gobiernos de Estados que tengan casos en la Comisión.

d) Finalmente, el Gobierno de Nicaragua, en su presentación, señaló que el régimen de incompatibilidades de los miembros de la Comisión estaba contenido en el Estatuto de la Comisión, pero el Reglamento de la misma es insuficiente, no contempla las situaciones antes descritas y otras que se presentan en la actividad de la Comisión.

Consecuentemente, la Asamblea General en su XXV período de sesiones celebrado en Montruis, República de Haití, del 5 al 9 de junio del corriente año, aprobó dos Resoluciones en relación a las propuestas presentadas por Nicaragua, así:

- En la Resolución AG/Com.I/16/95 reitera a los Estados de la OEA, que no lo hubiesen hecho se sirvan transmitir al Secretario General, en un plazo razonable, sus comentarios y observaciones respecto a la propuesta de enmienda al artículo 34 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

"La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de once miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos".

- La Resolución AG/Com.I/17/95 solicita a la CIDH que de acuerdo con los artículos 39 y 71 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos proponga modificaciones a su Estatuto relativas a las incompatibilidades de sus miembros y las personas al próximo período de Sesiones de la Asamblea General.

Solicita, asimismo, a la Comisión y a la Corte que *"adopten en sus respectivos reglamentos y normas sobre los asesores externos de la Comisión en los casos en que éstas comparezcan ante la Corte"*. La Comisión y la Corte para tal efecto deberán reunirse a fin de armonizar los textos reglamentarios sobre la materia.

En un tercer párrafo la resolución solicita a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que, *"sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de la Organización en materia de becarios e internos, adopte las medidas que juzgue necesarias para preservar la confidencialidad de los asuntos que se encuentran bajo la consideración de la Comisión."*

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- El modo en que se incorpora el Derecho Internacional Humanitario es con el acto de suscripción y ratificación de los diferentes instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.

2.- La incorporación del Derecho Internacional Humanitario a la legislación del país se produce por medio de la aprobación del Poder Legislativo y la ratificación del Poder Ejecutivo, a través del decreto correspondiente; salvo en los casos en que se crearán normas penales o modificaciones de leyes existentes, para lo cual se hace necesario la correspondiente reglamentación (así como establecer el tipo, la pena, etc.) en el Código Penal o en el Código Procesal o en cualquier otra legislación relacionada, para proceder a su aplicación como ley interna al incorporarse a la normativa nacional.

3.- Hasta el presente no se ha elaborado ninguna ley al respecto. De tal modo, no se han reglamentado las infracciones graves que se cometan en violación de los Convenios de Ginebra, particularmente lo estipulado en el artículo 50 del Convenio I de Ginebra y artículo 85 del Primer Protocolo adicional, así como de otras disposiciones que aparecen en dichos textos. No obstante muchas de estas infracciones

ya están contempladas en la legislación penal vigente en Nicaragua. El título XIV Capítulo Único del Código Penal de Nicaragua, establece la tipificación de los Delitos de Carácter Internacional tales como el Genocidio, trata de mujeres y niños, y otros delitos. De la misma manera, en el Título XIII Capítulo II de ese mismo cuerpo de Leyes, se incluyen los delitos que comprometen la Paz de la República.

4.- Hasta esta fecha no se ha establecido una Comisión Intergubernamental que se ocupe de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- Remite a la respuesta número 4.

6.- En la Ley provisional de los delitos militares, decreto N° 600, del 12 de diciembre de 1980, en el capítulo XIII, Sección V, art. 83 se expresa: *"El que en la región de acciones militares ilícitamente utilizare símbolos de la Cruz Roja, incurrirá en la pena de privación de libertad de tres meses a dos años"*.

La anterior es la única disposición que existe en nuestra legislación interna. De conformidad con informaciones transmitidas por la Cruz Roja Nicaragüense, se están haciendo las respectivas gestiones a fin de que la Asamblea Nacional, por medio de una ley específica, regule el uso del emblema de la Cruz Roja de una forma más precisa, tanto en tiempo de paz como en caso de conflictos armados.

7.- Las Escuelas y las Academias Militares en la República de Nicaragua han sido creadas para la preparación, capacitación y superación académica y profesional de los miembros del Ejército. De tal modo que su organización y estructuración responderá a los requerimientos de su misión dentro del desarrollo del Estado.

Concretamente, en el Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar, del 23 de agosto de 1994, el artículo 32, en el marco de las Ordenanzas Generales que definen las obligaciones y derechos de sus miembros respecto a la Institución, se consigna este principio: *"A su conducta en tiempo de paz y de guerra, respetando a*

las personas, los derechos humanos y el derechos de gentes".

Igualmente, en el curriculum de estudios de la Academia Militar José Dolores Estrada, se ha incorporado la materia "Derecho Internacional Humanitario". Asimismo, tanto el Instituto Interamericano de Derechos Humanos como el Comité Internacional de la Cruz Roja, han desarrollado programas y cursos específicos sobre Derecho Internacional Humanitario para miembros de las Fuerzas Armadas Nicaragüenses.

En la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN), se ha establecido una "Cátedra Abierta sobre Derechos Humanos", a través de ciclos de Conferencias periódicas a las que eventualmente se invitan a personalidades internacionales de reconocida trayectoria en la promoción de los derechos humanos. Esta cátedra ha sido patrocinada por diversas instituciones nacionales y la Universidad para la Paz de las Naciones Unidas. Asimismo, en la Universidad Centroamericana (UCA), hasta fecha reciente se dictaba un programa sobre derechos humanos, el cual fue suspendido por falta de recursos.

PANAMÁ

I. CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- La Constitución Política, en su Título I, art. 4, establece que *"La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"*. Sobre esta materia, la Corte Suprema de Justicia mediante distintas sentencias ha adoptado la doctrina del bloque de constitucionalidad. Según la cual: *el conjunto de normas constitucionales estaría integrado por la doctrina constitucional sentada en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, algunas normas contenidas en convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, la costumbre internacional (siempre que no contraríe el texto de la Constitución) y las normas de la Constitución derogada de 1946*. A la luz de la doctrina y jurisprudencia correspondiente, sólo podrían formar parte del bloque de constitucionalidad algunos derechos civiles y políticos fundamentales, por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el artículo 4 de la Constitución arriba mencionado, no incorpora automáticamente todas las normas del Derecho Internacional a la Constitución, ni le atribuye a todas jerarquía de norma constitucional. De lo expuesto podemos concluir que las normas de Derecho Internacional, como regla general, no tienen jerarquía internacional; ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional si ellas consagran derechos fundamentales que son esencialmente para el estado panameño: los derechos fundamentales (individuales y sociales), las garantías procesales previstas en la Constitución y las que constan en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Declaración Universal sobre Derechos Humanos.

2.- Las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se incorporan al derecho interno mediante la ley que ratifica el convenio internacional.

3.- Los derechos que la Constitución considera inderogables son: el derecho que tienen los ciudadanos a que las autoridades protejan su vida, honra y bienes donde quiera que se encuentran, así como a los extranjeros bajo jurisdicción panameña; el derecho que consagra la responsabilidad de los particulares ante las autoridades, sólo por infracción de la Constitución y la ley; la prohibición de la discriminación por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; la igualdad ante la ley; el derecho de nacionales y extranjeros a no ser extraditados por delitos políticos; el derecho a no declarar en asuntos criminales, correccionales o de policía, en contra de sí mismo, de su cónyuge o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; el derecho que consagra la penalización de los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración y aplicables al acto imputado; el derecho al debido proceso, la libertad de religión, de asociación y de profesión; el derecho a la queja y petición, la irretroactividad de la ley, excepto las de orden público e interés social; la prohibición de la pena de muerte, expatriación y confiscación de bienes.

4.- Se anexan los Decretos a través de los cuales se impuso el estado de Emergencia nacional, en 1987 y 1988 respectivamente.

5.- Las garantías constitucionales son tuteladas a través de la vía jurídica común. No existe una Corte o Tribunal Especial Constitucional. El *Amparo de Garantías Constitucionales* puede ser presentado, contra cualquier servidor público, por toda persona contra la cual se expida o se ejecute una orden de hacer o no hacer que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra. La persona, así afectada, tendrá derecho a que la orden sea revocada también a petición de cualquier otra persona.

Las reglas para la interposición de la demanda de *Amparo de Garantías Constitucionales* son las siguientes: la demanda no suspenderá la tramitación del proceso en que se dictó la resolución impugnada o en su ejecución, salvo que al Tribunal a quien se dirija la demanda considere indispensable suspender la tramitación o la ejecución para evitar que el demandante sufra perjuicios graves, evidentes y de difícil

reparación. Sólo procede cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución de la que se trate. No se admitirá la demanda en un proceso de amparo contra las decisiones jurisdiccionales expedidas por el Tribunal Electoral, la Corte Suprema de Justicia o cualquiera de sus Salas. Son competentes para conocer de la demanda de amparo de conformidad con el art. 50 de la Constitución: el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distritos y los Jueces de Circuito. El fallo sobre el Amparo será dictado por el Tribunal dentro de los dos días siguientes, denegando o concediendo el recurso. Una vez notificadas las partes, tendrán un día a partir de la notificación para apelarlo. La apelación se considerará en efecto devolutivo si la decisión del Tribunal revoca la orden denunciada y en efecto suspensivo si la confirma. El Tribunal de segunda instancia resolverá dentro del término de tres días con vista de lo actuado.

El *Recurso Especial Constitucional Habeas Corpus* tutela la libertad ambulatoria o de locomoción. Entre las causas que justifican su interposición están: la privación de libertad ambulatoria a un individuo contrario a los casos y las formas que prescribe la Constitución y la Ley; la detención con violación a las normas que sancionan las garantías procesales previstas en el art. 22 de la Constitución; la privación de la libertad de una persona a quien se intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito; la detención de una persona por orden de autoridad o funcionario carente de autoridad para ello; la detención de una persona amparada por una Ley de amnistía o por decreto de indulto; el confinamiento, la deportación y la expatriación. La demanda de *Habeas Corpus* no establece requisitos en cuanto a la persona, por ello puede interponerlo la persona agraviada o cualquiera otra en su beneficio. Dicha demanda puede presentarse verbalmente, por telégrafo por vía escrita. Los tribunales competentes son: el Pleno de la Corte Suprema de Justicia; los Tribunales Superiores de Distrito; los jueces de Circuito en el Ramo y los Jueces Municipales.

6.- La figura del Ombudsman o Defensor del Pueblo todavía no ha sido incorporada a la legislación panameña. Sin embargo, el Gobierno ha establecido una Comisión Nacional para la Creación del

Defensor del Pueblo, que actualmente está en la etapa de consulta pública para recoger las observaciones y opiniones de la sociedad civil en general.

7.- Actualmente no existen instituciones públicas que trabajen exclusivamente por el respeto, la vigencia y promoción de los derechos humanos. Sin embargo, hay que destacar que la Constitución Política faculta al Procurador General de la Nación para intervenir en la vigilancia de la conducta oficial de los funcionarios públicos y para cuidar desempeñen cumplidamente sus deberes. Igualmente, se le ha atribuido a la Sala Tercera de los Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, la jurisdicción sobre procesos que se originen por actos; omisiones; presentaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos; resoluciones; órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas, autónomas o semiautónomas. Asimismo, la Sala Tercera, conocerá, entre otras materias, el proceso de protección a los derechos humanos mediante el cual podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado, cuando mediante dichos actos administrativos se violen los derechos humanos previstos en las leyes de la República, incluyendo aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Panamá. Este proceso no requiere que el agravaado agote la vía gubernativa (Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946).

8.- Hasta el momento no existe una institución del Gobierno especializada en la protección, respeto y vigencia de los Convenios sobre Derechos Humanos.

9.- En lo relacionado con el grado de cooperación con las ONGs, cabe señalar que el Ministerio de Relaciones Exteriores desarrolló, en 1994, un Acuerdo de Cooperación con el Comité Panameño por los Derechos Humanos referente a materia educativa e intercambio de información,

10.- Dentro de los planes de estudio de la Escuela de Relaciones Internacionales de la Universidad de Panamá, está contemplada una materia obligatoria titulada Derechos Humanos, Extradición y Asilo. En ella se incluye el estudio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otras Convenciones sobre esta materia. Asimismo, la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá ha incorporado a los derechos humanos como materia optativa.

11.- No existe conflicto armado en la República de Panamá.

12.- Se desprende de la respuesta anterior que no existe proceso de esa naturaleza.

13.- Nuestras investigaciones revelan la inexistencia de legislación para atender a los desplazados internos.

14.- Se reconoce el valioso servicio que, a partir de su creación en 1959, ha prestado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el desempeño de sus funciones. En especial en la tarea de examinar y evaluar las comunicaciones y otras informaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, así como la labor de formulación de recomendaciones y las visitas *in loco*. En este sentido, consideramos prudente dotar a la Comisión de mayores recursos humanos y materiales para que pueda afrontar sus tareas con prontitud y eficacia. Asimismo, parecerá conveniente elevar con prudencia el número de miembros que componen la Comisión.

La competencia jurisdiccional y consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un mecanismo que ha coadyuvado efectivamente al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los países miembros del Sistema. Sin duda, la Corte ha enriquecido la jurisprudencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

15.- Panamá ha intervenido en los siguientes casos ante la Comisión Interamericana: Caso 10.026; Caso 9726; Caso 10.395; Caso 10.063;

Caso 10.604; Caso 10.582; Caso 10.507; Caso 10926; Caso 10.774; Caso 11.325. Asimismo ha emitido opinión escrita ante la corte referente a las Opiniones Consultivas OC-9/87 y OC-8/87.

16.- No responde.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- La incorporación del Derecho Internacional Humanitario dentro del ordenamiento jurídico interno tiene lugar mediante la ratificación de los tratados internacionales por la República de Panamá. Las normas del Derecho Internacional Humanitario, una vez ratificado el instrumento jurídico internacional., quedan incorporadas al derecho interno y pueden ser invocadas por las personas a través de los procedimientos jurídicos correspondientes.

2.- Para que el Derecho Internacional sea incorporado en nuestro ordenamiento jurídico, el tratado debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa en tres debates y sancionada por el Organó Ejecutivo, quien mandará a promulgar como Ley de la República.

3.- En relación a si existe ley o proyecto relativo a las infracciones graves a los Convenios de Ginebra, cabe señalar, que el Código Penal de la República de Panamá señala en art. 311: "*El que toma parte en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos por razón de su nacionalidad, raza, creencias religiosas o políticas, será sancionado con prisión de 15 a 20 años. En la misma sanción incurrirá quien, para destruir parcialmente un determinado grupos de personas y por motivos expuestos en el inciso anterior, realice algunos de los hechos siguientes: 1. Causar a los miembros de esos grupos daños corporales o psíquicos; 2. Colocar a dichos grupos en condiciones precarias; 3. Impedir los nacimientos; 4. Trasladar por la fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos*".

De igual forma, con relación a la tortura en su art. 160, el Código Penal establece: "*El servidor que someta a un detenido a severidades o apremios indebidos, será sancionado con prisión de 6 a 20 meses. Si el hecho consiste en torturas, castigo inflamante, vejaciones o medidas arbitrarias, la sanción será de 2 a 5 años de prisión.*"

4.- Actualmente no existe una comisión encargada de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- No procede en virtud de la respuesta anterior.

6.- No existe reglamentación sobre la utilización del emblema de la Cruz Roja. Hasta el momento, no se ha establecido o reglamentado en la República de Panamá el uso del referido emblema. Esto implica la ausencia de sanciones por parte de la autoridad competente, en caso de violación al art. 12 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

7.- En materia de difusión del Derecho Internacional Humanitario, cabe señalar que se celebró en la República de Panamá un seminario taller sobre El Derecho Internacional Humanitario y el Comité Internacional de la Cruz Roja como su instrumento y Promotor, en 1992, auspiciado por el CICR y dirigido a funcionarios de la Fuerza Pública, del Ministerio de Relaciones Exteriores, y del Ministerio de Gobierno y Justicia, entre otras instituciones estatales.

PARAGUAY

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- En la Constitución Nacional del Paraguay, los tratados tienen rango constitucional y por lo tanto integran el orden positivo nacional. Así, el art. 136 establece: "*La Ley Suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.*"

Se hace mención específica de los tratados sobre Derechos Humanos en el art. 142 que dispone que éstos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de la Constitución. Asimismo, por primera vez se reconoce en la Constitución un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos (art. 145), estas disposiciones se encuentran contenidas en el capítulo referente a las Relaciones Internacionales

2. Para que los tratados internacionales, en general, formen parte del ordenamiento jurídico interno se requiere su aprobación por ley específica del Congreso y el canje y depósito de los instrumentos de ratificación.

3.- Durante la vigencia del Estado de Excepción todos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución son inderogables, salvo lo que se permite al Poder Ejecutivo determinar por decreto y en cada caso en particular (art. 288), esto es: detener a personas indicadas de participar en alguno de los hechos, traslado de un punto a otro de la República, prohibición o restricción de reuniones públicas y manifestaciones (libertad de tránsito, libertad de reunión). Expresamente se menciona que el Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del estado, la vigencia de la Constitución, ni

específicamente el *Habeas Corpus*. También se concede en todos los casos el ejercicio del derecho de opción para salir del país. El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia, el territorio afectado y los derechos que se restringen. Por su parte, el Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible la inspección judicial. Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres. El Congreso, por mayoría absoluta, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción. Una vez finalizado el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso en un plazo no mayor de cinco días sobre lo actuado durante su vigencia. El art. 288 determina la declaración, las causales, la vigencia y los plazos del Estado de Excepción. Establece que en caso de conflicto armado internacional formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de la Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso y el Poder Ejecutivo pueden declarar el Estado de Excepción ya sea en todo o en parte del territorio nacional, durante un máximo de sesenta días, prorrogables por treinta días por mayoría absoluta de ambas Cámaras del Congreso. Si es el Ejecutivo quien lo impone, el Congreso debe aprobar o vetar este acto dentro de las cuarenta y ocho horas. Finalmente cabe señalar que durante el receso parlamentario el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días subsiguientes a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

4.- Luego de la gesta libertadora, producida entre el 2 y 3 de febrero de 1989, fecha a partir de la cual se inició un período de transición hacia la democracia para instaurar en forma definitiva esta forma de gobierno, no se han producido situaciones que ameriten la imposición del Estado de Excepción.

5.- En el Paraguay se tutelan las garantías constitucionales según lo establecido por la Constitución Nacional en su Capítulo III del Poder Judicial que en su art. 247 dispone *"El Poder Judicial es custodio de esta Constitución, la interpreta, la cumple y la hace cumplir."* Asimismo, el art. 258 estipula que *"La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en Salas, una de las cuales será Constitucional. Elegirá de su seno cada año a su Presidente y sus miembros llevarán el título de Ministro."* Según el art. 260 son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: *"conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá relación con ese caso."* Así como también *"decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución"*. Finalmente dispone que *"El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte."*

El recurso de Amparo es una de las garantías constitucionales que se encuentra consagrada en el art. 134 de la Constitución en los siguientes términos: *"Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro de inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción o promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado."*

El *Habeas Corpus* está garantizado en la Constitución en el art. 133, el cual expresa que *"Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera instancia de la Circunscripción Judicial respectiva."* El *Habeas Corpus* podrá ser de carácter *preventivo, reparador o genérico*.

6.- La nueva Constitución ha incorporado la figura del Ombudsman denominándola Defensoría del Pueblo. Según el art. 276, el *"Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de los reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva."* El Defensor tiene la facultad de recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley; requerir de las autoridades en sus diversos niveles incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos; también es de su competencia actuar de oficio; emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos. Por su parte, el defensor deberá: informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso; elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública así como cumplir con los demás deberes que fije la ley.

Al respecto cabe señalar que al presente se encuentra en estudio en el Parlamento Nacional, la ley reglamentaria de esta nueva figura.

7.- Las instituciones públicas que tienen competencia en materia de derechos humanos son: las Comisiones Parlamentarias de las Cámaras de Senadores y Diputados; La Fiscalía General del Estado que cuenta con un Fiscal abocado específicamente a las cuestiones referidas a esta temática y que cuenta para ello con una oficina de Denuncias; la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo.

No tenemos conocimiento de la existencia corporativa de coordinaciones interinstitucionales o interministeriales sobre Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello cabe destacar que para la realización de diversas actividades o la elaboración de informes, se trabaja en estrecha colaboración con las ONGs, y de los Ministerios entre sí.

En relación a proyectos específicos mencionaremos los llevados a cabo por la Dirección General de Derechos Humanos, a saber: Proyecto Par 003-Cooperación Técnica con el Gobierno de Paraguay en la Promoción de Derechos Humanos, realizado con el apoyo y cooperación técnica del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en cooperación con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Actualmente, se está realizando un Plan Nacional de Derechos Humanos con las instituciones citadas. También se han realizado este tipo de actividades con el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

8.- Se adjunta anexo que consta en hoja preliminar.

9.- La relación de las instituciones públicas con las ONGs es estrecha y se desarrolla en un marco de colaboración y apoyo mutuos.

10.- La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción tiene en sus programas de estudio la materia Derechos Humanos con carácter obligatorio.

11.- No existe conflicto armado interno en el Paraguay.

12.- No procede en virtud de la respuesta anterior .

13.- No existen normas nacionales específicas referentes a la protección de los desplazados internos, en tanto que esta problemática no existe en el país.

14.- Se ha discutido mucho sobre la eficacia de la Comisión para tratar los casos que le son sometidos a su jurisdicción, ya que son pocos aquéllos que llegan a la Corte Interamericana. No obstante ello, la

Comisión es de trascendental importancia ya que se constituye como un Ministerio Público del Sistema, como auxiliar de la justicia, además de su legitimación activa para elevar casos ante la Corte, así como su función investigadora y conciliatoria, las que con una mayor potenciación de sus atribuciones permitiría obtener mayores logros en la defensa de los Derechos Humanos. También cabe destacar la labor desarrollada en el campo de las opiniones consultivas por la Corte Interamericana.

15. Pueden mencionarse los siguientes casos en los que ha intervenido la Dirección General de Derechos Humanos ante la Comisión Interamericana: *Caso 11.207*; *Caso 10.671*; *Caso Bianco*.

16.- Es necesaria la formación de personas con interés en los Derechos Humanos en el manejo de los instrumentos internacionales de protección sobre la materia, lo que puede lograrse instrumentando un adecuado sistema de becas.

PERÚ

I- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- El rango jurídico que se le reconoce a los tratados internacionales en nuestra Constitución es el rango de ley nacional; esto se desprende del art. 200 sobre la Acción de Inconstitucionalidad, que dice que ésta procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, tratados, reglamentos de Congreso, etc.

Sin embargo, debe señalarse que el sistema peruano realiza una, clara distinción entre lo que se denomina en doctrina acuerdos simplificados y acuerdos complejos, según el sistema de conclusión de los mismos. De esta manera, los primeros serán potestativos del Presidente de la República, es decir, celebrados a sola firma. Por su parte, los segundos demandan una aprobación parlamentaria, debido a la importancia de las materias que regulan, como en el caso de aquellos dedicados al tratamiento de los derechos humanos.

2.- Los tratados celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional y se encuentran en vigor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de la Constitución.

En cuanto a la aprobación de los tratados por el Perú, se establece que ésta debe darse por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República, en los siguientes casos: tratados relativos a derechos humanos, soberanía, dominio e integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, los que modifiquen o supriman tributos, los que exijan modificación o derogación de alguna ley y los que requieran de medidas legislativas para su ejecución. De este modo, todos aquellos tratados sobre materias distintas a las enunciadas requerirán únicamente la ratificación del Presidente de la República.

No obstante lo antes señalado, cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

De acuerdo a ello, puede afirmarse que no se requiere de otra disposición para incorporar los tratados a la legislación nacional en vigencia. No obstante, puede darse la necesidad de adoptar medidas complementarias en determinados casos cuando así lo establece el propio tratado con la finalidad de lograr una plena y efectiva aplicación del instrumento internacional al interior del Estado.

3.- El Perú ha adoptado mediante Ley N° 22231 de 11 de julio de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sostiene en su art. 27 que durante la suspensión de garantías, como es el caso de estados de emergencia, no procede la suspensión de los siguientes derechos: reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a la integridad personal; prohibición de la esclavitud y servidumbre; principio de legalidad y retroactividad; libertad de conciencia y religión; protección a la familia; derecho al nombre; derechos del niño; derecho a la nacionalidad; derechos políticos.

Entonces, los derechos fundamentales que se consideran inderogables en el Perú, son los que señala el art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debe señalarse que la Acción de *Habeas Corpus* procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella.

En cuanto a los Estados de Emergencia, la Constitución señala en su art. 137 inciso 1°, que proceden en caso de perturbación de la paz o del orden interno de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.

4.- Durante el período 1980-1993, se han presentado Estados de Emergencia generalmente en los departamentos de Apurímac, Ayacucho, Callao, Cuzco, Huancavelica, Huánuco Junín, Lima, Loreto, Pasco, San Martín y Ucayali. En estos lugares se suscitaron situacio-

nes de perturbación de la paz y el orden interno; asumiendo el control en estas zonas las fuerzas armadas. En esta situación, la población vivió con libertades y derechos constitucionales restringidos, convirtiéndose una norma de excepción en algo permanente.

En vigor, los Derechos que se suspenden durante un Estado de Excepción son los derechos fundamentales. Por el contrario, las garantías constitucionales (*Habeas Corpus* y *Amparo*) gozan de plena vigencia. Los derechos suspendidos han sido los señalados por el artículo 231 de la Constitución de 1979, es decir, las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contempla en los incisos 7, 9 y 11 del art. 2 y en el inciso 2 del mismo artículo, restricción o suspensión que recae en los mismos derechos de acuerdo al segundo párrafo del artículo 139 de la Constitución de 1993.

5.- La nueva Constitución peruana (1993) presenta un tratamiento distinto en lo que a las acciones de garantías constitucionales se refiere. Respecto al *Habeas Corpus*, debe señalarse que en la actualidad, el precepto constitucional contempla la aplicación de esta figura no sólo a los casos de violación o amenaza a la libertad individual, sino que incluye los derechos constitucionales conexos a ella.

A las ya consagradas acciones de *Habeas Corpus*, de *Amparo* y a la *Acción Popular*, se añade otra no existente en la Constitución anterior: la *Acción de Cumplimiento*, con lo cual se amplían las posibilidades de defender con mayor eficiencia y rapidez los derechos de la persona y por ende, los casos de discriminación racial.

En cuanto al control de la constitucionalidad de las normas, debe indicarse que corre a cargo de los jueces, quienes ante la existencia de una incompatibilidad entre una norma legal y una constitucional, prefieren la última, conforme al artículo 138 de la Carta Magna.

Asimismo, la Constitución de 1993, establece la conformación del Tribunal Constitucional, órgano de control constitucional autónomo e independiente destinado a conocer en última instancia las acciones

de inconstitucionalidad de las normas con carácter de ley, así como las resoluciones denegatorias de *Habeas Corpus*, *Amparo* y *la Acción de cumplimiento*. También resolverá conflictos entre los órganos del Estado, relativos a competencias asignadas constitucionalmente. La puesta en funcionamiento de este órgano es inminente puesto que la Ley Orgánica que lo regula ha entrado en vigencia en enero del presente año. En ella y en la Constitución, se da al Congreso de la República el nombramiento de sus miembros por mayoría cualificada de dos tercios, garantizándose de esta manera la independencia en su actuar.

Una vez agotados todos los recursos de jurisdicción interna del Estado peruano, la Constitución establece que, quien se considere lesionado en los derechos que ella reconoce, tendrá expedito el camino para recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

6.- La Constitución del Perú complementa la consagración de los derechos humanos y la obligación de respetarlos tanto por el Estado como por toda persona, con la creación de un órgano autónomo denominado Defensoría del Pueblo, el cual tiene como competencias defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad, así como supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía. Su titular está obligado por la Constitución a presentar un informe anual al Congreso, así como en cuantas oportunidades se lo solicite. De este modo, la Defensoría del Pueblo se presenta como un ente especializado que reemplaza al Ministerio Público en la defensa de los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad. De este modo, se complementa un sistema de protección a las personas que ya se había iniciado con anterioridad mediante la creación, por parte de la Fiscalía de la Nación, de las Fiscalías de Defensorías del Pueblo y Derechos Humanos a nivel nacional, las que se encuentran destinadas a recibir las denuncias de violaciones contra los derechos humanos y por tanto, cualquier acción de discriminación racial, y a realizar las investigaciones correspondientes.

7.- Entre las principales instituciones públicas que trabajan por el respeto y vigencia de los derechos humanos en nuestro país tenemos: el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia; La Comisión Nacional de Derechos Humanos y Pacificación del Ministerio del Interior; La Comisión Nacional del Ministerio del Interior; La Comisión de Derechos Humanos del Congreso Constituyente Democrático; Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior; Comisión Nacional de Derechos Humanos de Relaciones Exteriores; Comisión Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Educación; Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Universidad Peruana; Fiscalía Especial de Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos; Comisión Nacional de Derechos Humanos de la Federación Nacional de Abogados. Estas instituciones han propuesto proyectos de leyes o modificaciones a la legislación en materia de derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que la coordinación interinstitucional entre las Instituciones Públicas que velan por el respeto y la vigencia de los derechos humanos, se realiza con el Consejo Nacional de Derechos Humanos quien, entre sus principales funciones, tiene la de establecer relaciones institucionales con las organizaciones vinculadas a la defensa, promoción y protección de los derechos humanos; por ejemplo: coordinar con el Ministerio Público y los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa e Interior, así como con el Poder Judicial, esclarecimientos y descargos oficiales sobre denuncias de presuntas violaciones de los derechos humanos.

8.- Dichas instituciones públicas, en coordinación con organizaciones no gubernamentales en algunos casos, desarrollan actividades de capacitación y difusión sobre temas vinculados al conocimiento de los instrumentos internacionales sobre la materia, conceptos básicos y otros de la especialidad, dirigidas principalmente a miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales, así como a magistrados que cumplen la labor de administrar justicia. Asimismo, editan y publican manuales, folletos, cartillas y otros alusivos a la protección de los Derechos Humanos.

9.- En la actualidad, el Gobierno y las Instituciones Públicas mantienen una actividad de prevención respecto de algunas Organi-

zaciones No Gubernamentales que se han politizado, mas no hay un rompimiento. Asimismo, con otras se mantienen muy buenas relaciones.

10.- La Constitución Política de 1993, en su artículo 14, tercer párrafo, señala que la enseñanza de los Derechos Humanos es obligatoria en todo el proceso educativo civil y militar, mediante la cual se busca promover el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de estos derechos que se encuentran instituidos en nuestra legislación nacional.

La educación en Derechos Humanos surge de manera explícita en el Perú desde hace trece años y es resultante de dos vertientes de trabajo desde la sociedad civil. Por un lado, desde los activistas y organizaciones de defensa de los derechos humanos, que se acercaron a la educación reconociendo que no es posible una defensa eficaz ni un impacto en la sociedad sin un trabajo educativo que permita desarrollar una conciencia sobre violencia y derechos humanos en sectores populares. En esta experiencia se descubrirá la educación popular como el "vehículo pedagógico" que permite esa vinculación entre movimientos populares y derechos humanos. Por otro lado, desde la educación popular se va descubriendo una creciente preocupación de los sectores populares por la violencia; se busca entonces asumirla como contenido, encontrando que es a partir de los derechos humanos desde donde se encuentra un marco adecuado para ello. El trabajo de educación en derechos humanos es, pues, tributario de esas dos tradiciones; ellas marcan la composición de los equipos, las concepciones y estilos de trabajo.

Es así que el Gobierno Peruano tiene como prioridades profundizar en todos sus niveles una educación en derechos humanos; por ello, la así aprobada por las autoridades educativas del Perú, consideran la enseñanza de los derechos humanos como una conducta a ser aprendida y practicada.

Por otro lado, en el campo completo de las poblaciones indígenas, el Gobierno Peruano, entre los años 1989-1990, publicó con ocasión del cincuenta aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el texto de ésta en diecisiete lenguas aborígenes del Perú, incluyendo las dos más habladas: el Quechua y el Amara.

En cuanto a los Programas de Educación en Derechos Humanos a nivel superior, cabe destacar que las Facultades de Derecho incluyen cursos de derechos humanos. En el caso de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se trata de un curso obligatorio. Con la asesoría y el Apoyo de la Comisión Episcopal de Acción Social se organizó en dicha universidad un Taller de Derechos Humanos que desarrolla una intensa actividad. Por su parte, en la Universidad Católica, el curso de Derechos Humanos es electivo y, de acuerdo con el *syllabus* del curso, el tema de los derechos económicos, sociales, culturales e indígenas es un acápite de uno de los capítulos.

11.- Desde 1980, el país atravesó por una situación de violencia interna, ocasionada por el accionar terrorista que ha ocasionado alrededor de 27.000 víctimas, a las cuales se suman las pérdidas materiales por los daños ocasionados a la infraestructura nacional y al aparato productivo. Sin embargo, resulta necesario indicar que la violación en el país ha decrecido de manera notoria y contundente desde los dos últimos años, al extremo de encontrarse el accionar terrorista reducido en la actualidad a su mínima expresión.

Entre las medidas dirigidas para lograr una debida protección de los derechos humanos, el presente gobierno a procedido a reactivar el Consejo Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de promover, coordinar, difundir y asesorar al Poder Ejecutivo, para la tutela y vigencia de los derechos fundamentales de la persona. La razón de ser de este órgano radica en la necesidad de delinear una adecuada política de respeto a los derechos humanos, instaurando mecanismos de coordinación con las instituciones públicas y privadas de la sociedad peruana. Tiene competencia a nivel nacional y está conformado por representantes de los Ministerios de Defensa, Interior, Educación, Ministerio Público, Poder Judicial; así como también de la Iglesia Católica y de la Comisión de Promoción del Perú. El gobierno considera que esta institución debe desempeñar un papel fundamental en todos los aspectos relacionados con la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.

Asimismo, la Comisión Permanente de los Derechos de la Mujer y del Niño, ha sido recientemente incorporada al Consejo Nacional de

Derechos Humanos y tiene el encargo de efectuar estudios e investigaciones, así como la difusión, sobre la vigencia, promoción y el pleno ejercicio de los derechos de la mujer, funcionando como ente coordinador de ejecución de las políticas del Estado, en materia de género. Igualmente, la Secretaría Técnica de Defensoría del Niño y Adolescente ha pasado a integrar parte del Consejo, encargándose de promover y resguardar a los niños y adolescentes, bajo los criterios del interés superior y de atención integral, con extensión a la madre y a la familia de los mismos.

Por su parte, el Poder Legislativo ha trabajado mediante Comisiones Ordinarias como las de Constitución, Justicia, Defensa y Educación, diversas medidas legislativas, reflejándose su producción en varios proyectos de ley aprobados por el pleno del Senado. Entre ellos mencionamos la ley que norma los estados de emergencia (24150) y los posteriores de ley enmendándola; las modificaciones al Código Penal para establecer el delito de terrorismo (24651, 24953); las normas para el procedimiento, la investigación policial, instrucciones y juzgamiento de delitos cometidos con propósito terrorista (24700, 25031); la de reducción o exención de la pena a la que pueden acogerse las personas incurso en comisión de delitos de terrorismo (25103); la de tribunales especiales para el juzgamiento de los delitos de terrorismo (24700); el proyecto de ley sobre delitos de función, entre otras.

También se aprobó la ley que creó el Consejo por la Paz (25237); se delegaron facultades de los Códigos Procesal Penal; se delegó asimismo, por medio de la Ley 25327 la facultad al Ejecutivo para que dictara los Derechos Legislativos correspondientes a una integral de erradicación de la subversión terrorista y a conseguir la pacificación del país con posterioridad al dictado de los respectivos decretos legislativos de la materia. El Senado inició un estudio de la estrategia contenida en esos decretos para proceder a las modificaciones que se estimasen necesarias dentro del objetivo nacional de pacificar al país, teniendo como ejemplo palpable de ello, la eliminación de los jueces sin rostro.

El control de la hiperinflación y de la violencia terrorista logrado en los últimos años, ha modificado sustancialmente el escenario

nacional. Si bien las condiciones de pobreza se mantienen, es otro el panorama general, pues se ha recuperado el clima de seguridad y se vislumbran perspectivas distintas a futuro.

12.- No obstante la dura situación planteada por el accionar terrorista, se han podido apreciar cambios sustanciales en la política de pacificación nacional, con la aplicación de una legislación anti-terrorista que tiene correspondencia con la situación de emergencia y los múltiples actos de barbarie que peruanos y extranjeros residentes en nuestro país hemos sufrido cada día, especialmente frente a los más pobres de nuestra sociedad, que han tenido que optar por defenderse a través de las rondas campesinas y urbanas.

Se han dado leyes *antiterroristas*, que posibilitaban el juzgamiento a cargo de jueces sin rostro y que han sido flexibilizadas últimamente con la eliminación de los mismos. También cabe mencionar la *Ley de Arrepentimientos* con importantes logros dentro de las filas subversivas, entre otras. Por otra parte, se ha restablecido el orden en los penales, los que constituían los principales centros de formación ideológica senderista; cabe mencionar que, desde hace algún tiempo, las operaciones antiterroristas se realizan en coordinación con los fiscales del Ministerio Público y con el apoyo de la población civil. También se está implementando el Registro Nacional de Detenidos, en el Ministerio Público y del Interior, abierto a la consulta de los organismos de control y las ONGs.

Tuvimos una estrategia contrasubversiva y de pacificación del país, de desarrollo y fortalecimiento de la democracia, siendo las principales el *Decreto Legislativo 652, Ley del Consejo por la Paz (07-31-91)*, contando con la participación de las principales organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos en la elaboración de un Plan Nacional de Pacificación.

Para instrumentar dicho Plan se concedieron atribuciones al Poder Ejecutivo para legislar específicamente sobre cinco puntos citados a continuación: a) el desarrollo de una estrategia integral para erradicar la subversión terrorista y el tráfico ilícito de drogas, con la participación de la población, en las tareas de pacificación y autodefensa

y el reforzamiento de la autoridad civil, en todo el territorio; b) la reestructuración del Sistema de Defensa Nacional, estableciendo un Comando Unificado y un Comando Operativo que permiten mejorar las acciones que en materia militar y policial corresponden respectivamente a los Ministerios de Defensa e Interior, c) el desarrollo y la difusión de programas educativos que exaltan los valores democráticos y neutralizan la influencia de la subversión terrorista; d) la adecuación de la capacidad logística, estratégica de inteligencia y operativa de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, para la erradicación de la subversión terrorista y del Tráfico Ilícito de Drogas, dentro del marco legal presupuestal; e) cautelar la vigencia y defensa de los Derechos Humanos, garantizando efectivamente la acción del Ministerio Público en los casos de violación de los mismos.

La deliberación del Parlamento cuidó de establecer las pautas conforme a las cuales el Ejecutivo debía desarrollar y promulgar los Decretos Legislativos correspondientes a una estrategia integral contrasubversiva de pacificación y de erradicación del narcotráfico, con estricta sujeción a las normas constitucionales y el pleno respeto a los Derechos Humanos. Es así que el Ejecutivo comenzó a elaborar progresivamente los diversos Decretos Legislativos que desarrollaban cada uno de los puntos delegados. Así, y al amparo de la mencionada ley, se expidieron en materia de Pacificación Nacional 37 decretos legislativos.

Se promulgó el *Decreto Legislativo 733, Ley de Movilización Nacional*; la *Ley del Sistema de Defensa Nacional, Decreto Legislativo 743*, donde está el eje central de la estrategia antisubversiva y de pacificación por el Gobierno; el *Decreto Legislativo 746, Ley del Sistema de Inteligencia Nacional*; El *Decreto Legislativo 738*, por el que se establecen las normas a las que tienen que sujetarse las Fuerzas Armadas al intervenir en las zonas no declaradas en emergencia.

El Decreto Legislativo 700 pretende cubrir la ausencia de programas educativos orientados a contrarrestar la acción subversiva. La norma sostiene que corresponde al Ministerio de Educación la formulación de programas educativos con contenidos que concluyan en la configuración de la identidad nacional.

Con respecto a la creación de penas y a la administración de justicia, la Comisión Especial retiene para su comentario el *Decreto Legislativo 748*, ya que es muy importante, pues recoge numerosas propuestas en el sentido de canjear reducción de pena por arrepentimiento.

13.- La problemática de los desplazados, consecuencia funesta del accionar terrorista en el Perú, se ha convertido en una preocupación central del Gobierno. La magnitud del desplazamiento interno es enorme, habiéndose alcanzado más de medio millón de personas, que se han visto obligadas a emigrar a zonas del país muy lejanas de su habitat, con las consabidas consecuencias humanas y económicas que se desprenden de dicha situación.

A nivel nacional el Gobierno creó, mediante Decreto Supremo N° 073-93-PCM, el Proyecto de apoyo a la Repoblación (PAR), con la finalidad de establecer las condiciones básicas de un repoblamiento que permita mejores condiciones de vida. En la actualidad, el desplazamiento se encuentra en su etapa resolutive, pudiendo pensarse ya en las alternativas de ubicación definitiva, es decir: la inserción en las zonas de refugio; el retorno o reinserción en las Comunidades de origen; su reubicación o reasentamiento en una zona distinta a la de refugio y a la de origen.

Nuestra acción internacional se ha orientado a lograr que las Naciones Unidas reconozcan la trascendencia del asunto y sus repercusiones en la estabilidad de la nación. De esta manera, se ha sensibilizado al ACNUR para que reoriente sus funciones, al menos parcialmente, hacia el tema de desplazamientos internos masivos. Es así que la Alta Comisionado para los Refugiados ha incluido en los últimos meses informes sobre el tema. Sin embargo, el Secretario General de Naciones Unidas, dada la magnitud del problema y su urgencia, ha decidido temporalmente, que el programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) se ocupe del asunto en el caso del Perú. Con el aporte del PNUD de U\$S 600.000 se ha ejecutado un estudio de prospección en varios departamentos del país, que han permitido conocer la magnitud de la problemática y proponer alternativas de acción en 552 centros poblados de 125 distritos priorizados de un total de 26 provincias.

También el Instituto Nacional de Desarrollo (INDAE) tiene como fin conducir, coordinar, evaluar y supervisar los proyectos encargados por el gobierno, tales como el proyecto de apoyo a la repoblación. En tal sentido, INDAE realiza gestiones ante los Gobiernos y organismos internacionales para obtener financiamiento. Por otro lado, la Agencia Interamericana para el Desarrollo de los Estados Unidos (AID) ha aportado 3 millones de dólares para desplazados, para la ejecución de 105 obras de infraestructura de riego, vial, servicios y otras de carácter comunal. En cuanto a la cooperación técnica nacional, a nivel de los diversos sectores del Estado, también se han realizado obras tales como donación de semillas, fertilizantes, herramientas, programas integrales de salud, el mejoramiento de puestos y centros de salud, la rehabilitación y mantenimiento de caminos rurales, la asignación de profesores, mobiliario y material escolar, dotación de alimentos y comedores, entre otros.

En cuanto a los dispositivos vinculados al tema de los desplazados tenemos entre los más importantes:

a) Decreto Legislativo N° 740 por el cual las comunidades campesinas están autorizadas a constituir "*Rondas Campesinas*" las que son pacíficas, democráticas y autónomas; están destinadas a contribuir a la paz social y a defender a su comunidad de los ataques de los subversivos y narcotraficantes.

En materia de defensa, cabe hacer mención del Decreto Legislativo N° 741, mediante el cual se reconoce a los Comités de Autodefensa como organizaciones de la población surgidas libre y voluntariamente para defenderse de los ataques del terrorismo y el narcotráfico y para apoyar en la tarea de pacificación, así como del Decreto Supremo N° 77-92-DE, Reglamento de Organización y Funciones del Comités de Autodefensa.

b) Una norma a ser destacada en la Ley N° 25025, la cual dispone que las personas no inscritas en la sección de nacimientos de los Registros Civiles dentro del término de ley puedan hacerlo de acuerdo a normas especiales.

Por su parte, Ley N° 26242 autoriza la reinscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones en los registros del Estado Civil donde los libros de actas hubieran desaparecido. El Código de los Niños y Adolescentes, art. 6 y 78 al 81, norma la inscripción administrativa de nacimientos de los niños y adolescentes hasta los 18 años, no efectuados dentro del plazo de ley. Asimismo, importa destacar que para estos efectos no se exige que la inscripción deba realizarse en el lugar de nacimiento del menor, sino que se admite que ésta pueda tener lugar en la localidad de su real residencia. También debe señalarse la existencia de tres proyectos de ley mediante los cuales se busca dar un tratamiento especial a la compleja situación de los desplazados, brindando facilidades para su regulación documentaria, así como creando las condiciones para el repoblamiento de los sectores abandonados mediante la reconstrucción de instalaciones sanitarias, educativas y registrales.

Sin embargo, en el Perú no existe un estatuto interno que reconozca a los desplazados en beneficiarios de regímenes especiales de protección y asistencia, así que sus derechos se desprenden del marco general de protección a los derechos humanos y de las normas de Derecho Internacional Humanitario.

El Perú es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo; también es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos y ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana; es parte de los 4 Convenios de Ginebra y ha ratificado sus Protocolos Adicionales.

14.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene como función principal, promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, labor de mucha importancia en sí misma y que se hace más evidente aún, frente a la aparición de situaciones de alteración del orden público en las que el control por parte de las autoridades se dificulta al extremo de presentarse indeseables agravios a los Derechos Humanos.

Es en razón de la trascendencia de la labor a cargo de la Comisión, que resulta necesario un desempeño de sus funciones ajustado a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la misma.

15.- Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Gobierno Peruano ha tenido las siguientes intervenciones:

- Audiencia Previa (1994), cuyo objeto fue la exposición de la situación general de los Derechos Humanos en el Perú.
- Casos: *Cayara* (1992); *Frontón* (1993); dos casos presentados en 1995. Asimismo, la Audiencia de Carácter General tuvo lugar en septiembre de 1994 sobre la opinión N° 1114.

16.- Una medida que a nuestro parecer serviría para optimizar el funcionamiento del Sistema sería que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diera un tratamiento riguroso a los requisitos de la admisibilidad y a la declaración de la misma como paso previo a la solicitud de información a los Estados, lo cual constituye una práctica reconocida en sistemas como el europeo y africano que, en el caso americano, no goza de la misma claridad.

II- CUESTIONARIO RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

1.- En el Perú, el Derecho Internacional Humanitario es incorporado mediante el mismo procedimiento aplicado a los tratados internacionales, en este caso, las normas del Derecho Internacional Humanitario deberán ser aprobadas por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República.

Los acuerdos celebrados en materia de Derecho Internacional Humanitario por el Estado forman parte del derecho nacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política

de 1993. Cabe señalar que el Perú es parte de los Convenios de Ginebra de 1949, desde 1956, en que los ratificó, y de los Protocolos Adicionales de 1977, desde 1989.

2.- Para casos puntuales de incorporación sobre Derecho Internacional Humanitario, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, establece que los tratados sobre Derechos Humanos -dentro de los cuales deben entenderse incluidos los de Derecho Internacional Humanitario- son aprobados por el Congreso y ratificados por el Presidente de la República.

3.- Si bien no existe ley o proyecto relativo a la represión de las infracciones graves señaladas específicamente en el artículo 50 del Convenio I de Ginebra y disposiciones similares en los otros tres tratados, ni sobre el artículo 85 del Protocolo I adicional, la Constitución consagra en el inciso h) numeral 2 del artículo 2, el principio por el cual ninguna persona debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometida a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Ello es establecido en términos generales y sin restricción alguna.

4.- No existe en nuestro país proyecto alguno tendiente a establecer una Comisión intergubernamental que tenga a su cargo la referente a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

5.- No contamos con una Comisión de las características señaladas.

6.- No existe disposición alguna al respecto.

7.- No responde.